

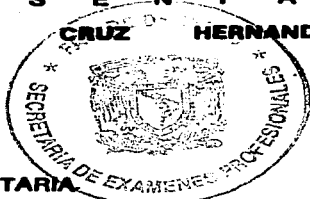


146
Lij
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL JUICIO ARBITRAL ANTE LA COMISION
NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS,"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRA CRUZ HERNANDEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E.

La alumna **CRUZ HERNÁNDEZ ALEJANDRA**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Dr. Genaro Castro Flores, el trabajo intitulado **"EL JUICIO ARBITRAL ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FLANZAS"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 11 de junio de 1997.
El Director del Seminario.


LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p.- Sr. Dr. Genaro Castro Flores.
c.c.p.- La alumna
SMH



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

AGRADEZCO POR SOBRE TODAS LAS COSAS A DIOS,
EL QUE ME HAYA INSPIRADO, ASI COMO EL DE
BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE VER REALIZADO
UNO DE MIS MAS ANHELADOS SUEÑOS; Y POR
PERMITIRME COMPARTIR TAN INMENSA ALEGRIA
CON LOS SERES QUE MAS AMO.

QUE MAYOR AGRADECIMIENTO PARA LA H.
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
QUE EL DE VERME REALIZADA, PARA
CUMPLIR ASI SUS MAS NOBLES FINES,
AL PODER OFRECERME CON ORGULLO A LA
SOCIEDAD, EN SU BENEFICIO Y PARA SU
SUPERACION, COMO UNA NUEVA
PROFESIONISTA.

AGRADEZCO PROFUNDAMENTE A MI APRECIADO Y
ADMIRADO MAESTRO: DOCTOR GENARO CASTRO
FLORES, LA ATENCION Y TIEMPO QUE SE HA
SERVIDO DEDICAR A MI FORMACION PROFESIONAL,
A QUIEN HUMILDEMENTE LE DEDICO EL PRESENTE
TRABAJO, EN AGRADECIMIENTO A SU PRETENSION
DE VER EN MI UN VERDADERO ABOGADO.

ESTA TESIS LA DEDICO A LOS SERES
CREADORES DE QUIEN, PODRAN ESTAR
SEGUROS LLEGARA HA SER UNA CREADORA;
PILARES DE MI MUNDO, QUIENES HAN
MARCADO CON SU DEDICACION Y BUEN
EJEMPLO, LOS LINEAMIENTOS DE LA
FORMA DE CONDUCIARME COMO PERSONA,
MUJER Y PROFESIONISTA; A MIS PADRES,
QUIENES CONJUNTAMENTE HAN LOGRADO
QUE TENGA PROYECCION, HONESTIDAD Y
FIRMESA EN MI FORMA DE UIDA.

A MI MADRE EN ESPECIAL, MUJER EJEMPLAR
DE CONDUCTA IRREPROCHABLE, A QUIEN AMO
Y ADMIRO PROFUNDAMENTE; POR ENSEÑARME
A TENER FORTALEZA ANTE LA UIDA, DE
QUIEN AGRADEZCO LOS GRANDES SACRIFICIOS
QUE POR MI PERSONA HA REALIZADO, SEGURA
ESTOY CON TODO SU AMOR.

A MI PADRE EN PARTICULAR, POR ENSEÑARME A
MANTENERME OBJETIVA ANTE LA UIDA, POR
HACERME VER QUE LO ESENCIAL PARA AMAR POR
ÉSTA ES, SABER DECIDIR, PARA LO CUAL ME HA
TRANSMITIDO SU LOGICA Y PRUDENCIA; HOMBRE
TRABAJADOR Y DEDICADO A SU FAMILIA, A
QUIEN RESPETO E IDOLATRO CON CARIÑO
INIGUALABLE.

EL MAS CALUROSO AFECTO Y CARIÑO QUE GRATAMENTE HE RECIBIDO DEL LICENCIADO FRANCISCO PEREZ PEREZ, QUIEN TIENE LA DISPOSICION Y PACIENCIA DE BRINDARME, INCONDICIONALMENTE SUS CONOCIMIENTOS Y BASTA EXPERIENCIA, HAN SIDO EL ALIENO QUE HA CONTRIBUIDO PARA LA CONCRETIZACION DE MI REALIZACION PROFESIONAL. POR ELLO, POR RECORRER A MI LADO CAMINOS ANDADOS, POR SU TIEMPO DEDICADO, POR SU CONFIANZA BRINDADA Y VIDA COMPARTIDA, AGRADEZCO INFINITAMENTE LAS AMABILIDADES OFRECIDAS DE MI DIESTRO, GALLARDO Y AGRACIADO INSPIRADOR ARTESANO; QUIEN HA SIDO POR SIEMPRE GUIA, RESPALDO, PROTECTOR Y SÓSTEM DE MI SER, A QUIEN DEDICO CON PROFUNDO SENTIMIENTO ESTA TESIS.

I N M E M O R I A M,
DE MI QUERIDISIMA LALA ♪,
POR SUS SABIOS CONSEJOS Y
FOMENTAR EN TODO MOMENTO MI
AUTOESTIMA, CUYO RECUERDO
PERDURARA POR SIEMPRE EN MI
SER.

AGRADEZCO PROFUNDAMENTE LA
COLABORACION OTORGADA POR
MI QUERIDA HERMANA PATY Y
DE LUIS PEREZ AVALOS.

A MIS HERMANOS QUE HAN
ESTADO CONMIGO EN TODO
MOMENTO, POR LOS
TIEMPOS DIFICILES E
INMENSAS ALEGRIAS QUE
HEMOS CONVIVIDO.

EL JUICIO ARBITRAL

ANTE

LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

INTRODUCCION.....	I.
-------------------	----

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE EN MEXICO.....	1.
1.1.1.	LEGISLACION PROCESAL CIVIL.....	2.
1.1.2.	LEGISLACION PROCESAL MERCANTIL.....	6.
1.1.3.	LEGISLACION PROCESAL ESPECIAL.....	8.
1.1.3.1.	LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGUROS.....	8.
1.1.3.1.1.	RECLAMACION.....	8.
1.1.3.1.2.	COMISION ARBITRAL.....	9.
1.1.3.1.3.	FUNCION DE LA COMISION ARBITRAL.....	10.
1.1.3.1.4.	DESARROLLO DE LA JUNTA DE AVENENCIA.....	10.
1.1.3.1.5.	EL FALLO Y SU EJECUCION.....	10.
1.1.3.1.6.	REQUISITOS PREVIOS A LA INSTANCIA JUDICIAL.....	11.
1.1.3.2.	LEY GENERAL DE INSTITUCION DE SEGUROS.....	11.
1.1.3.2.1.	JUICIO ARBITRAL.....	11.
1.1.3.3.	LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.....	12.
1.2.	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS.....	18.
1.2.1.	ACTIVIDAD ASEGURADORA.....	18.
1.2.2.	LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO: AUTORIDAD EN MATERIA DE SEGUROS.....	19.
1.2.3.	LA SECRETRARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:	

	ACTUAL AUTORIDAD EN MATERIA DE SEGUROS Y FIANZAS.....	21.
1.2.4.	LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS.....	21.
1.2.5.	LA COMISION NACIONAL BANCARIA DE SEGUROS.....	22.
1.2.6.	LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.....	22.

CAPITULO II

LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

2.1.	LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.....	23.
2.1.1.	ORGANOS DE LA CNSYF, FACULTADES Y ATRIBUCIONES.....	23.
2.1.1.1.	LA JUNTA DE GOBIERNO.....	23.
2.1.1.1.1.	FACULTADES Y FUNCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.....	24.
2.1.1.1.2.	EL PRESIDENTE.....	27.
2.1.1.2.1.	ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE.....	27.
2.1.1.1.3.	FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES.....	29.
2.2.	FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.....	30.
2.3.	FUNCIONES DE LA DIRECCION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	32.
2.4.	ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE FIANZAS.....	33.
2.5.	ESTRUCTURA DE LA CNSYF.....	36.
2.6.	JUICIOS ARBITRALES ANTE LA CNSYF.....	37.
2.6.1.	ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION.....	38.
2.6.2.	ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO.....	40.

CAPITULO III

PRESUPUESTOS DEL ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO

3.1.	PRESUPUESTOS PROCESALES DEL ORGANOS JURISDICCIONAL.....	42.
3.1.1.	JURISDICCION.....	43.

3.1.1.1.	JURISDICCION EN MATERIA MERCANTIL.....	45.
3.1.1.2	JURISDICCION EN EL ARBITRAJE.....	45.
3.1.2	COMPETENCIA.....	47.
3.1.2.1.	COMPETENCIA OBJETIVA.....	49.
3.1.2.2.	COMPETENCIA SUBJETIVA.....	52.
3.1.2.3	COMPETENCIA TERRITORIAL.....	53.
3.1.2.4.	COMPETENCIA CONCURRENTE.....	54.
3.2.	PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS PARTES.....	57.
3.2.1.	LAS PARTES EN EL ARBITRAJE.....	57.
3.2.1.1.	PORTE ACTIVA Y PARTE PASIVA.....	58.
3.2.1.2.	PARTE EN SENTIDO MATERIAL Y EN SENTIDO FORMAL.....	58.
3.2.2.	CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	60.
3.2.2.1.	CAPACIDAD PARA SER PARTE.....	60.
3.2.2.2.	CAPACIDAD PROCESAL.....	61.
3.2.2.3.	LEGITIMACION.....	62.
3.2.2.3.1.	LEGITIMACION EN LA CAUSA.....	62.
3.2.2.3.2.	LEGITIMACION EN EL PROCESO.....	63.
3.2.2.3.3.	LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA.....	63.
3.3.	PROCEDIMIENTO PREARBITRAL.....	64.
3.3.1.	PRESCRIPCION.....	64.
3.3.2.	LA RECLAMACION.....	67.
3.3.2.1.	DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA RECLAMACION...	69.
3.3.2.2.	EFFECTOS DE LA RECLAMACION.....	70.
3.3.2.3.	AUDIENCIA DE CONCILIACION.....	71.
3.3.3.	CLAUSULA COMPROMISORIA.....	75.
3.3.3.1.	ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CLAUSULA.....	76.
3.3.3.2.	VALIDEZ DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.....	77.
3.3.4.	COMPROMISO ARBITRAL.....	81.
3.3.4.1.	CLAUSULAS DEL COMPROMISO ARBITRAL.....	84.
3.3.4.1.1.	PRIMERA.....	84.
3.3.4.1.2.	SEGUNDA.....	86.

CAPITULO IV
EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO

4.1.	DEMANDA Y CONTESTACION.....	88.
4.2.	DILACION PROBATORIA.....	90.
4.2.1.	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	95.
4.2.2.	ADMISION DE PRUEBAS.....	97.
4.2.3.	PREPARACION DE PRUEBAS.....	101.
4.2.4.	DESAHOGO DE PROBANZAS.....	102.
4.2.4.1.	CONFESIONAL.....	103.
4.2.4.2.	TESTIMONIAL.....	106.
4.2.4.3.	FAMA PUBLICA.....	108.
4.2.4.4.	PERICIAL.....	109.
4.2.4.5.	DOCUMENTAL.....	110.
4.2.4.6.	INSPECCION JUDICIAL.....	112.
4.2.4.7.	PRESUNCIONAL.....	113.
4.3.	ALEGATOS.....	114.
4.4.	LAUDO.....	115.
4.5.	MEDIOS DE IMPUGNACION.....	121.
4.6.	EJECUCION DEL LAUDO.....	123.
	CONCLUSIONES.....	124.
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	126.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de recepción profesional, se encuadra en el juicio arbitral de estricto derecho ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como una solución más a las controversias que surgen entre los contratantes en las materias de seguros y fianzas; de manera especializada, eficaz y con una mayor rapidez a la que proporcionan los órganos judiciales.

Para el efecto de constatar tal aseveración, el primer capítulo refiere la necesidad que el hombre ha tenido de someter a un tercero ajeno las pretensiones que idénticamente sostiene con otro y respecto de la misma situación jurídica, para que aquel proporcione solución a tales controversias.

Dicho sometimiento lo efectuaban las partes contendientes de forma voluntaria y conjunta, respecto de cualquier tipo de controversia y sea cual fuera la materia de la que se tratara; eligiendo a este tercero en consideración a su actitud imparcial en el conflicto que se le sometía a su conocimiento, para resolver de manera ecuánime y objetiva; elección que se efectuaba atendiendo a la concepción elevada de sentido de justicia con el que este debía de resolver, al igual que a su honorabilidad. No obstante lo anterior, este advenidor no contaba con la fuerza coactiva para someter a las partes a la resolución que pronunciaba, quienes sólo se sujetaban a ella por su voluntad.

Esta trilogía de sujetos y las condiciones referidas, determinan los elementos del juicio arbitral en amigable composición, considerados como precedente del juicio arbitral de estricto derecho, producto de la incorporación que se da entre el de amigable composición y las instituciones procedimentales que el derecho precisa para cualesquier tipo de juicio.

Tanto el juicio arbitral en amigable composición como el de estricto derecho, fueron instituidos jurídicamente en la legislación civil en un primer plano y con posterioridad, en la legislación mercantil; legislaciones que determinaron las cuestiones que podían ser sujetas a cualesquiera de

estas clases de juicios arbitrales; delimitándose su forma procedimental a efecto de ser decretada adecuadamente una solución al caso concreto.

Posteriormente la procuración e impartición de justicia en el ámbito de seguros y fianzas, se adecuo a las necesidades de la comunidad, creando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como autoridad especializada en dichas materias, con potestad suficiente y bastante para conocer cualquier tipo de controversia que se suscite en dichas ramas; por lo que en el segundo capítulo se abundará en el estudio de la estructura, facultades y funciones de esta autoridad, así como de los órganos que la conforman.

En virtud de que dicha Comisión es la encargada de vigilar, inspeccionar y supervisar los sectores asegurador y afianzador del país, en su carácter de organismo auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se apreciará de su organigrama, que la junta de gobierno como órgano supremo, ejerce tales atribuciones por conducto de su presidente, apejándose a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y otras reglamentaciones referentes a estas materias.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de obtener los alcances concretos para los que se le ha facultado, cuenta con tres principales direcciones: Las Direcciones de Fianzas y la de Seguros, encargadas de vigilar e inspeccionar las materias respectivas que a cada una compete; y la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se divide en Dirección de Consulta y Sanciones, y Dirección de Conciliación y Arbitraje; por medio de las cuales resuelve y ejecuta las controversias sometidas a su competencia como árbitro; asimismo, detecta y sanciona las faltas cometidas por las instituciones de seguros y fianzas, al igual que las de su personal; controlando de esta forma las actividades aseguradoras y afianzadoras. En este mismo capítulo se estudiarán los medios por los cuales tales Direcciones mantienen la estabilidad en las relaciones contractuales de las materias referidas, siendo estos medios los juicios arbitrales en amigable composición y de estricto derecho.

De esta manera la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas agota, previamente al sometimiento que las partes hacen de sus

controversias a cualquiera de los juicios referidos, la etapa de conciliación, en la cual se exhorta a las partes para sujetar sus controversias a cualquiera de los juicios arbitrales señalados, etapa forzosa para las partes y cuyo desarrollo se analiza en este capítulo.

Para el efecto de conocer el desarrollo del arbitraje de Estricto Derecho ante la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, se contempla en el tercer capítulo los presupuestos procesales para establecer la relación jurídica procesal que se presenta en el juicio arbitral aludido; para lo cual serán estudiados los elementos constitutivos de este desde el punto de vista subjetivo, material y formal.

Desde el punto de vista subjetivo, se conocerán las partes integrantes de dicha relación, determinándose cuando se cuenta con capacidad legítima para actuar en juicio por sí mismo o por conducto de representante legal; precisándose quienes son parte formal y quienes son parte material. Desde el punto de vista material se determinará el objeto sobre el que verse la controversia y los hechos o actos que dieron su origen, así como el momento y lugar de su nacimiento, siendo prácticamente la póliza de seguro o de fianza. Y desde el punto de vista formal, se precisará cual es el ente capaz o facultado para llevar a cabo el procedimiento arbitral, así como, para resolver y ejecutar la resolución o laudo conducente.

De esta forma, la relación jurídica queda entablada al ser cubiertos los requisitos de procedibilidad señalados con antelación, necesarios a todo juicio arbitral de estricto Derecho; siendo determinados los requisitos para conocer la existencia de las pretensiones y el nacimiento del proceso en sí mismo, que será vertido en un compromiso arbitral, el cual deberán celebrar las partes por escrito para proceder a ventilar, ante la institución la controversia que haya sido planteada de la manera y en los términos que la propia ley establece.

En consecuencia en el capítulo cuarto de esta tesis se encuentra detallado, el instrumento de satisfacción de pretensiones que será empleado por el arbitro, a efecto de dar una solución a los intereses controvertidos entre los contratantes; analizándose durante el arbitraje las

actuaciones que se hayan realizado para hacer valer las pretensiones y excepciones, respectivamente.

Es decir, que de forma específica se analizarán las etapas procesales que contempla el arbitraje de Estricto Derecho ante la Comisión; los medios de confirmación que pueden emplear los contendientes; la tramitación que se da a cada uno desde su ofrecimiento hasta su debida recepción; así como los medios de convicción que en relación a la materia sustancial hayan ofrecido las partes, para finalmente establecer la forma y materia que deberá revestir y contener el laudo para su válida resolución.

Concluyendo con el estudio de los medios de impugnación que pueden hacerse valer en contra de las actuaciones efectuadas en juicio y del mismo laudo que llegue a decretar el árbitro.

Cabe aclarar que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tramitará el procedimiento arbitral adherida a los principios y normas legales establecidos en las legislaciones siguientes; para el aspecto sustantivo: la Ley Sobre el Contrato de Seguro (LSCS), la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), y el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (CC); y en el aspecto procesal: lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), Ley Federal de Instituciones de Finanzas (LFIF), Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), el Código de Comercio (CCO), y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF).

Es menester señalar que el aspecto procesal que se despliega en el capítulo cuarto, es el derecho positivo vigente en materia mercantil, Código de Comercio, por así determinarlo el compromiso arbitral en sus dos cláusulas; especificándose oportunamente la supletoriedad de diversos ordenamientos como es el caso del Código Procesal Local u otros. Al respecto, se hace hincapié, que tal legislación se describe en relación a la etapa procesal del desahogo de las pruebas. De igual forma se destaca la actualidad de la normatividad en los diversos aspectos que se tratan en el presente trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE EN MEXICO.

El Arbitraje, institución otorgadora de soluciones pacíficas, fue empleado originalmente en todas las materias y en todos los tiempos; como puede advertirse incluso en pasajes bíblicos, donde se elige a una tercera persona para resolver, constituida una trilogía de sujetos, cualquier tipo de controversias, dicha trilogía, el acuerdo de los contendientes y la aceptación del árbitro para conocer del pleito, son las características constantes del arbitraje; como también se infiere de la Tercer partida, Título XVIII, Ley 106, al narrar que "Contiendas tienen entre sí los hombres y las ponen en manos de avenidores...", llamando compromiso a la carta donde se someten a esa avenencia.

Esta institución ha sido llevada, tanto en el plano del Derecho interno como en el internacional; y las diversas transformaciones político-sociales, han ocasionado que algunas materias sean descartadas para ser resueltas en el ámbito del arbitraje; esto se da cuando entran en juego los intereses del Estado al tutelar los bienes jurídicos sociales, por lo que no pueden ser ventiladas ni resueltas en forma privada.

El arbitraje lo llevaban a cabo los albediadores y amigos comunes, escogidos en avenencia de las partes, para decidir estos a su leal saber y entender o libre albedrío; albediadores que una vez elegidos y recibido el pleito a su consideración, oían las razones de las partes y las avendrían de la forma y modo que consideraban más equitativo; siendo reconocida por los contendientes la sentencia que decretaron o el convenio que celebrarán las partes ante éste.

Conforme ha transcurrido el tiempo, los juzgadores privados o árbitros, desde que recibían y aceptaban conocer el pleito, dirigían éste

como si se tratara de un juicio ordinario, comenzando por la demanda y contracción, oyendo y recibiendo pruebas, razones y defensas de cada parte, para poder dictar sentencia. Esta transformación en la configuración del arbitraje, implicó la implantación de diversos principios fundamentales de las instituciones necesarias en las normas típicas del Derecho Mexicano; debido a las diversas modificaciones que sufrieron las estructuras jurídicas.

1.1.1. LEGISLACION PROCESAL CIVIL.

La conquista española implicó la supresión completa de la organización judicial y de las instituciones legales del México antiguo; por lo que la nueva España fue regida por las leyes especiales que se reunieron en un sólo cuerpo, formando la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias; aplicándose de forma supletoria las cédulas, ordenes y pragmáticas; como se infiere de la Segunda Ley, Título Primero del Libro Segundo de la Recopilación de Leyes de Indias en 1628.

En la Tercer Partida, Título IV y XXIII a XXXV se encuentra la división que se hace de la institución entre arbitadores que resolvían en derecho, y avenidores que decidían como amigables componedores; las partidas reforzaron la eficacia del laudo añadiendo a la pena establecida como cláusula sancionadora, al que incumpliera lo decretado por el árbitro, la pena legal de una confirmación tácita de la sentencia por el silencio que se guardará durante el lapso de diez días.

La Recopilación de las Leyes de Indias subsistió en la época independiente, en todo lo que no se opusiera a las leyes nacionales, según la ley expedida el 23 de mayo de 1837 para el arreglo provisional de la administración de justicia y juzgados del fuero común.

Al respecto el maestro Becerra Bautista nos dice: "El orden de sujeción por el que regían los tribunales de esa época era: 1° Las leyes de los Gobiernos mexicanos; 2° Las Leyes de la Corte de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que

se consideraban vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, (fecha de la conquista de la independencia); 3° La Novísima Recopilación; 4° La Ordenanza de Intendentes; 5° La Recopilación de Indias; 6° El Fuero Real; 7° El Fuero Juzgo; 8° Las Siete Partidas.¹

Durante el año de 1853, el 17 de enero, se dicta el Decreto que establece a los jueces menores, para conocer de contiendas que tuvieran como cuantía hasta cien pesos; el 30 de mayo, se promulgó el decreto sobre administración de justicia, agregándose a este la ley de 16 de diciembre; para el arreglo de la administración de justicia en los juzgados y tribunales del fuero común. Estas dos últimas leyes fueron derogadas el 21 de septiembre de 1855; aún cuando se aplicaron de forma supletoria hasta 1869.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue creado por la ley de 22 de noviembre de 1855 que funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales, y en salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resoluciones de competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces.

El 4 de mayo de 1857 se destina una ley al arreglo de los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, promulgada por el C. Presidente Ignacio Comonfort.

Durante el período de 1857 a 1867 una de las cuestiones más trascendente fue el reglamento de 28 de septiembre de 1861, sobre la organización de los juzgados del ramo civil.

De esta forma iniciándose la era de las codificaciones a partir del decreto del 30 de abril de 1860 con las llamadas Leyes de Reforma, el 13 de agosto de 1872 se expide el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA (CPCDFTCB), promulgado por el C. Presidente interino

¹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Procedimiento Civil en México. Ed. Porrúa, S.A., México 1985. Pág. 270-271

Sebastián Lerdo de Tejada, en uso de la autorización concedida por decreto de 9 de diciembre de 1871, por el H. Congreso de la Unión. En el artículo 18 de su ley transitoria determinaba la derogación de todas las leyes de procedimientos civiles, promulgadas hasta esa fecha; este mismo código acoge entre sus páginas la primera codificación en materia de arbitraje en nuestro país.

Este Código reguló el arbitraje en el Título XVII, compuesto de VII Capítulos, iniciando en el artículo 1273 y concluyendo en el 1379; dichos preceptos norman desde la constitución del compromiso arbitral, así como a los arbitradores, señalando quienes podían comprometerse en árbitros, los negocios que podían ser objeto de juicio arbitral, la sustancia del juicio, el laudo y los recursos dentro y fuera del arbitraje.

En sus artículos 1312, 1313, 1314, determinaba lo referente a los árbitros, estatuyendo que éstos podían ser árbitros de derecho o amigables compondores; los primeros eran aquellos que tenían que sujetar la decisión del negocio, estrictamente a las prescripciones de la ley; mientras que los segundos, serían los que deciden (el negocio) conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades que la ley establecía.

Con la vigencia del CPCDFTBC el 1° de noviembre de 1880, promulgado por el C. Presidente General Porfirio Díaz, autorizado por decreto de 1° de junio de 1880, del H. Congreso de la Unión, es derogado el anterior Código de 1872, por el artículo tercero transitorio. Tal Código normó el juicio arbitral en el Título XII, en su VII Capítulo, de los artículos de 1237 al 1342, los cuales reproducen el contenido del procedimiento arbitral anterior. Ambos Códigos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

Este último Código fue derogado por el CPCDFTBC de 1884, promulgado por el C. Presidente Manuel González, por decreto del 25 de abril de 1884, iniciando su vigencia el primero de junio del mismo año, por su artículo sexto transitorio, disponiendo que se derogaban todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esa fecha.

En su Libro segundo denominado: "De la Jurisdicción Contenciosa", del Título Segundo "De los Juicios Extraordinarios" Capítulo V, reglamenta el juicio arbitral a partir de los artículos 1240 al 1343; repitiéndose las disposiciones relativas a los árbitros de derecho y amigables compondores, destacando en su artículo 1291 el cual expresa que los árbitros de derecho deberán sujetarse a los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiera sido modificado por las partes.

El primero de octubre de 1932 inicia la vigencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), promulgado por el C. Presidente Pascual Ortiz Rubio, el primero de septiembre de ese año, por autorización del H. Congreso de la Unión, del 31 de diciembre de 1931, abrogando las anteriores Leyes de Procedimientos Civiles en todo lo que se opusiera al presente Código, por virtud de su artículo décimo transitorio.

Esta disposición establece prácticamente la integración y complemento del arbitraje en los códigos de 1884 y este de 1932, teniendo relevancia, en éste último, la disposición de contar con un lapso de duración del juicio arbitral; así como finalmente el desconocimiento de los amigables compondores, o en su caso el laudo en conciencia, según disponían los artículos 617, 120 y 628, Código que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10. de septiembre de 1932, Tomo LXXIV.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal, es distinta a la que tiene aplicación en materia Federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942 (Este derogó al de 26 de diciembre de 1908, que sustituyó al primer Código Federal que hubo de fecha 6 de octubre de 1897). Estos ordenamientos legales adjetivos son aplicados en forma supletoria al Código de Comercio en relación a los procesos reglamentados en él

1.1.2. LEGISLACION PROCESAL MERCANTIL.

En materia mercantil los Aztecas contaban con un tribunal de doce jueces que residían en los mercados y decidían sumariamente las diferencias que surgían de las transacciones mercantiles, los cuales podían imponer como pena hasta la de muerte, que se ejecutaba en el acto.

Implantado el orden jurídico español con la conquista, la corporación especial de los comerciantes estableció su Universidad de Mercaderes en 1581, a la cual se le denominaba también Consulado de México, por su calidad de Tribunal de Comercio.

En la Recopilación de Indias se ordenó que el Consulado de México aplicará supletoriamente las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; aplicándose posteriormente de forma general las de Bilbao; que rigieron en las últimas décadas de la Colonia, las cuales continuaron vigentes hasta 1854.

En la Constitución de 1824 se estableció que cada Estado tenía la atribución de legislar en materia de comercio local, sin sujeción a la potestad de la Federación.

En el año de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio del México Independiente, el cual fue derogado por la ley de 22 de noviembre de 1855 que restauró las ordenanzas de Bilbao y suprimió los Tribunales de Comercio, cuya jurisdicción se atribuyó a los Tribunales del Fuero Común.

En la Constitución de 1857, vigente a partir del 16 de septiembre de éste año, se estableció en la fracción X, Párrafo Tercero, Segunda Sección, de su Título Tercero, las facultades del H. Congreso de la Unión para legislar en materia mercantil.

El 15 de diciembre de 1883 se federalizó la materia mercantil; promulgando el Ejecutivo Federal el segundo Código de Comercio el 20 de abril de 1884, el cual reglamentaba la organización de los Tribunales de Comercio, estatuyendo que su jurisdicción territorial sería la que correspondiera a la de los juzgados civiles del fuero común.

Tanto el Código de Comercio de 1854 como el de 1884, normaron el juicio arbitral, el segundo deroga al primero en todas las materias de las que trataba por disposición de sus artículos 10. y 14o. transitorios; a partir del 20 de julio de 1884 momento en que entro en vigencia; siendo promulgado por el C. Presidente Manuel González, el 25 de abril de 1884, con autorización del H. Congreso de la Unión de 15 de diciembre de 1883.

Este Código, en su Libro Sexto: "De los Juicio Mercantiles", Título primero: "De los Procesos en General", estableció que los juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se derivan de los actos de comercio; a su vez, que tales juicios se seguirían conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles vigentes, es decir, instituye la suplencia de la ley civil procesal a la comercial.

En su Título Segundo: "Del Procedimiento Convencional", establece las bases para este tipo de procedimientos, señalando que los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado si en él concurren las condiciones siguientes:

1. Que se otorgue en escritura pública o ante el juez que deba conocer o conozca de la demanda, en cualquier estado del juicio o antes de iniciarse;
2. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación, pruebas cuando esta proceda;
3. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

En los puntos omisos o dudosos de un procedimiento convencional, se observará la substanciación común, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe y que no podrá pasar de cinco días; ningún pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo las disposiciones de este código, el juez o notario que lo autorice, sufrirá un mes de suspensión, y el pago de daños y perjuicios que se ocasionen; la ilegitimidad del pacto o la inobservancia de él, cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamados en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento.

En el libro Quinto "De los Juicios Mercantiles", Título I, "Disposiciones Generales", Capítulo I "Del Procedimiento Especial Mercantil", del Código de Comercio de 1889, promulgado por el C. Presidente General Porfirio Díaz, por autorización del H. Congreso de la Unión de 4 de junio de 1889, con vigencia a partir del 1 de enero de 1890; este código mantiene los mismos lineamientos en torno al juicio convencional. Desde luego, es de destacar, que los códigos de comercio no hablan de un juicio arbitral ni de árbitros, sino de un proceso convencional el cual sería tramitado por un juez de primera instancia.

1.1.3. LEGISLACION PROCESAL ESPECIAL.

1.1.3.1. LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGUROS.

1.1.3.1.1. RECLAMACION.

El Código de Comercio de 1889, contempla en su Título Séptimo la regulación de los contratos de seguros, integrado por los artículos 392 al 448; el cual fue derogado por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguros.

Con la promulgación de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGUROS por decreto de 25 de mayo de 1926, ley mercantil especial en materia de seguros, vigente a partir de su publicación, se crea, en su

capítulo VIII, el procedimiento de RECLAMACION sustanciado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo (SICYT), para la protección de los derechos de los usuarios de seguros.

Este procedimiento se iniciaba por el interesado de forma escrita dirigido a la SICYT, exponiéndose en forma general, las bases de hecho de la reclamación, así como los puntos legales que a su consideración fuesen aplicables; debiéndose anexar a dicho escrito una copia simple de la póliza, debidamente certificada y cotejada por el departamento de seguros de la Secretaría.

1.1.3.1.2. COMISION ARBITRAL.

A los tres días de haberse recibido la reclamación por la secretaría, esta designaría, a través de su Departamento de Seguros, una junta o comisión arbitral, compuesta de tres miembros que respectivamente ocuparían los cargos de: presidente, vocal y secretario, con sus respectivos suplentes; los cuatro primeros, se elegirían dentro de una lista solicitada por la secretaría a las Cámaras Nacionales de Comercio, del domicilio social de la compañía de seguros contra la cual se fincaba la reclamación; esta lista contendría solamente integrantes conformadores de los Consejos de Administración de las Cámaras, siendo al azar su designación. El secretario de dicha comisión sería el jefe del departamento de seguros de la secretaría o de quien esta eligiera, pudiendo ser incluso el suplente. El salario que percibían los miembros de la Comisión Arbitral sería de diez pesos con cargo al erario federal.

La Comisión tendría el tiempo de vida, tanto como la reclamación tardara en resolverse cabalmente.

Para cada reclamación presentada ante la secretaría, ésta integraba, exprofeso, una junta arbitral para solucionar la controversia planteada por el reclamante.

1.1.3.1.3. FUNCION DE LA COMISION ARBITRAL.

A los cinco días de conformada la junta arbitral, recibía la demanda del reclamante y los documentos que se debían anexar a la misma; tres días después, la comisión citaría al Gerente de la compañía de seguros, así como al reclamante o su representante legal, para celebrar una junta de avenencia; dicha citación y las siguientes necesarias, se realizarían en forma personal por el departamento de seguros, lugar en el que se llevaría a cabo la sustanciación de la reclamación.

1.1.3.1.4. DESARROLLO DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

En la fecha señalada en la citación, si por cualquier causa no se presentaba alguno de los interesados, la comisión recibiría pruebas y alegatos del asistente, citando nuevamente al faltante a una segunda junta. Los interesados al presentarse a la junta, podrían recurrir por una sola vez al presidente y al vocal de la Comisión Arbitral, pero en ningún momento al Delegado de la Secretaría.

Iniciada la junta de avenencia las partes podían presentar sus alegatos y defensas que tuvieran y los documentos que no se hubieran enviado al Departamento de Seguros con la oportunidad debida. La Comisión podía tener hasta diez días para estudiar los alegatos y pruebas exhibidas por cada una de las partes así como también, diferir la junta hasta dos veces más por un lapso de diez días entre una y otra para el efecto de, en su caso, aclarar hechos y hacer cuantas investigaciones estimara pertinentes.

1.1.3.1.5. EL FALLO Y SU EJECUCION.

La Comisión Arbitral dictaría su fallo en un lapso de cinco días, después de la última junta de avenencia celebrada.

Una vez notificado el fallo (en contra de la compañía aseguradora), estaría obligada a pagar la cantidad fijada por la comisión arbitral dentro de las setenta y dos horas siguientes, en caso contrario, la Secretaría, suspendería la autorización a la aseguradora para seguir operando como tal, hasta en tanto no satisficiera su compromiso respecto del asegurado.

1.1.3.1.6. REQUISITO PREVIO A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

El procedimiento de reclamación ventilado ante la SICYT, era un requisito sine quanon, previo a la instancia jurisdiccional; una vez agotado, las partes contaban con aptitud para ocurrir a los tribunales en la forma y términos que las leyes establecían para el caso.

1.1.3.2. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

El 31 de agosto de 1935 entra en vigor la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, derogando a la anterior; en el Capítulo II, del Título V, de esta ley, la cual otorgaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHYCP) la facultad de intermediar entre el asegurado o sus beneficiarios y una institución de seguros, en caso de controversia, y a solicitud de alguno de los interesados. Dicha ley, no estableció ningún procedimiento para que la Secretaría ejerciera la facultad otorgada, sin embargo, de no llegar o lograr un acuerdo las partes, quedaban expeditos sus Derechos para que ocurrieran ante los Tribunales competentes; por ende tales Tribunales no darían trámite a la acción intentada, si previamente las partes no hubieren llevado su controversia a conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.1.3.2.1. JUICIO ARBITRAL.

Para el 31 de diciembre de 1953, es reformada la Ley General de Instituciones de Seguros, teniendo suma importancia el artículo décimo

primero, dado que mediante éste se reformaba el artículo 135 de dicha ley de manera sustancial, atribuyéndole las bases fundamentales con las que actualmente cuenta:

1. Presentar por escrito la reclamación respectiva ante la Comisión Nacional de Seguros;
2. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, solicita en consecuencia, un informe detallado a la institución de seguros;
3. Se cita a las partes a una junta de avenencia;
4. Exhorta a las partes para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a la Comisión Nacional de Seguros;
5. El Compromiso arbitral se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros;
6. El juicio arbitral se sujetará a la Ley General de Instituciones de Seguros (LGIS), y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en el acta;
7. También se sujeta a las disposiciones relativas del Código de Comercio, en forma supletoria, y a falta de ellas, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
8. Las resoluciones dentro del arbitraje admite el recurso de revocación;
9. El laudo sólo podría ser impugnado mediante el juicio de amparo.

1.1.3.3. LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Se da la figura jurídica de la fianza, cuando una obligación de dar, hacer o no hacer, es garantizada por un tercero que se obliga a responder en caso de incumplimiento por el deudor principal al acreedor.

Señala el maestro Esquivel Obregón en su obra, que "En el proemio del título XII de la partida 5, define a la fianza como: un contrato

por el cual una o más personas se obligan a pagar una deuda o a responder de la obligación de un tercero, en caso de que él no cumpla.”²

Así mismo refiere que los tipos de fianza que se manejaron en la Colonia eran los siguientes:

1. **Fianza de saneamiento.**- la que daba el deudor por medio de bienes libres de gravámenes, tratándose la ejecución en estos de forma libre;
2. **Fianza de la ley Toledo.**- llamada así por haberse establecido en la ciudad de este nombre el año de 1480, que se daba cuando el deudor oponía como excepción la de pago, y en caso de que no se comprobará que éste se había efectuado, el deudor debía pagar un tanto más de la fianza;
3. **Fianza de Madrid.**- denominada de esta forma por haber sido prescrita en la ciudad que lleva éste nombre el año de 1502, la cual se practicaba en los mismos términos que la anterior pero sin la obligación de pagar el doble;
4. **Fianza de Haz.**- Tenía lugar en juicios civiles y garantizaba el arraigo del condenado, obligándose el fiador a prestarlo en el juicio cada vez que se solicitará, hasta el momento en que se dictará sentencia;
5. **Fianza Carcelera.**- Cuando el fiador tomaba bajo su cuidado y responsabilidad la custodia del reo;
6. **Caución Juratoria.**- Cuando en negocios de poca importancia el propio obligado juraba pagar la deuda ante una autoridad.

La fianza fue considerada como una figura propia del derecho común; y el Código de Comercio de 1854 reguló la fianza, estableciendo que eran actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio.

El Código Civil de 1870 le dio a la Institución de Fianza un carácter contractual; estableciendo que podía ser título oneroso.

² ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I: Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 793

El Código de Comercio de 1884 consideró al contrato de fianza como un acto mercantil cuando se aseguraba el cumplimiento de algún contrato de comercio, manteniendo la estructura que contemplaba el anterior Código de Comercio.

El Código de Comercio de 1889 no contemplaba disposición alguna sobre la fianza, y es hasta 1895 cuando se facultó al poder Ejecutivo Federal para concesionar a compañías nacionales o extranjeras constituidas legalmente, la prestación de servicios de caución de todas las personas que tuvieran responsabilidad pecuniaria, por la dirección, administración, conservación o depósitos de interés público o privado en favor del Gobierno Federal, Local o Municipal, o compañías de la República.

La primera ley de fianzas fue expedida por decreto de 24 de mayo de 1910, otorgando facultad a las compañías afianzadoras para otorgar cauciones tanto para garantizar el manejo de funcionarios, el pago de contribuciones, cuando la ley exigiera garantía alguna, como para garantizar contratos celebrados entre particulares y el Estado.

El 11 de marzo de 1925 se expidió la Ley de Compañías de Fianzas, la cual abrogó la ley anterior y su reglamento, esta ley consideraba a las instituciones afianzadoras en su artículo segundo como INSTITUCIONES DE CREDITO.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 y la de 31 de agosto de 1926, seguían considerando a las compañías afianzadoras como instituciones de crédito, contemplándolo así ésta última en su Capítulo IX; el cual fue dedicado exclusivamente a la institución de fianzas.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 dejó a un lado a las compañías afianzadoras, al considerar que dichas instituciones debían formar parte de la actividad aseguradora por tratarse de un riesgo, la cual operaba de igual manera que en el contrato de seguro, por lo que tal situación debía regularse en la legislación de seguros.

En este sentido la Ley General de Instituciones de Seguros incluyó a la fianza como un ramo especial dentro de los seguros de daño, llamados seguros de crédito, comprendiendo las operaciones de fianzas practicadas con la técnica de seguros; en consecuencia la Comisión Nacional Bancaria dejaría de tener intervención para ejercer funciones de vigilancia e inspección sobre las instituciones de fianzas, por lo que dicha actividad la absorbió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la oficina de seguros y fianzas.

Es hasta 1940 cuando se da tratamiento especial a la actividad afianzadora, descartándola totalmente de la normatividad Bancaria y de la de Seguros, promulgándose así en este año la Ley de Instituciones de Fianzas.

En 1942 se decretó una nueva Ley de Instituciones de Fianzas que mantuvo la misma postura que la ley anterior; estableciendo el uso exclusivo de las palabras fianza, afianzadora, afianzamiento, caución, y similares a las empresas que tuvieran autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fungir como afianzadoras.

En su artículo 123 estableció que todas las operaciones practicadas por instituciones de fianzas serían consideradas mercantiles para ambas partes.

Establece como requisito indispensable la autorización del Gobierno Federal para que cualquier empresa pudiera dedicarse a la práctica habitual de operaciones de fianzas a título oneroso en cualquier ramo, expidiéndose a partir de esta fecha póliza como contrato de fianza.

Asimismo, su artículo segundo transitorio, establece que las disposiciones contenidas en esta ley especial serían aplicables a todo tipo de contratos de fianzas a título oneroso, aplicándose supletoriamente la legislación mercantil y en su caso el Código Civil.

No obstante lo anterior, "No basta que la fianza sea onerosa para que sea mercantil, sino que precisa que sea realizada en forma habitual, como se deduce del artículo primero de la ley (1942) en la que se elimina la calificación de mercantil para las fianzas onerosas ocasionales. Asimismo la fianza será mercantil cuando sea realizada por una empresa dedicada a ello."³

En auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las funciones procesales en tratándose de fianzas el 12 de junio de 1943 se expidió el Reglamento de la Comisión Consultiva de Fianzas, competente para instruir los procedimientos que se efectuaran para hacer exigibles las fianzas hasta su solución total, aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por disposición de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se establecía que la inspección contable de las instituciones de fianzas correspondía a la Comisión Nacional Bancaria.

La ley de 1946 fue suprimida por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de ese mismo año por el C. Presidente Miguel Alemán, la cual no modificó sustancialmente la ley anterior, sin embargo, volvió a otorgar las facultades de Inspección y Vigilancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 75 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas fue modificado en 1968, considerando a las instituciones de fianzas como órganos auxiliares de crédito siendo competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas y sus agentes por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

Esta perspectiva fue reconsiderada en 1981, al decretarse las siguientes reformas a la Ley Federal de Instituciones de Crédito,

³ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México 1981. Tomo II. Pág. 224.

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de dicho año.

El artículo primero contempla que: " La presente ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto otorgar fianzas a título oneroso, las cuales son instituciones de fianzas y se consideran organizaciones auxiliares de crédito por lo que en defecto de esta ley, les será aplicable la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito, así como las disposiciones administrativas correspondientes."

El artículo segundo calificó a la figura jurídica y los contratos que se relacionen con ella que otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que lo integren.

Por su parte, el artículo tercero estableció que quedaba prohibido a todas las personas físicas o morales distintas a las instituciones de fianzas concesionadas, otorgar habitualmente fianzas a título oneroso.

En 1985 se decretó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que entro en vigor el primero de enero de dicho año, quitando a las instituciones de fianzas el carácter de servicio público que hasta la fecha tenía.

El Diario Oficial de la Federación del tres de enero de 1990 reformó la Ley anterior teniendo fundamentalmente por objeto cambiar la palabra concesión por autorización.

Actualmente todas las fianzas y los contratos que se otorguen o celebren con las instituciones de fianzas, son considerados mercantiles para todas las partes que intervengan en ellas, según lo dispone el artículo 2° de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Por otra parte, en su artículo 66 establece que la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas así como de las demás personas

físicas o morales que intervengan en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma ley, queda conferida a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano auxiliar de la S.H. y C.P.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

1.2.1. ACTIVIDAD ASEGURADORA.

La legislación aplicable en la Nueva España a la actividad aseguradora fue la prevalectente en la península ibérica, siendo la Ordenanza de Sevilla, Burgos y Bilbao, los cuerpos legales en los que se detallaba el proceso, modo y forma en la que se desarrollaría el ramo de seguros principalmente el marítimo.

El Código de Comercio de 1854 incluyó la normatividad en materia de seguros marítimos, en el cual los contratantes podían ser personas físicas, sin calidad alguna, en el caso del otorgante.

A poco más de un siglo de iniciada la independencia de nuestro país, en la etapa de la Reforma, siendo presidente de la República Don Benito Juárez, expide mediante decreto de 22 de diciembre de 1870 el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, vigente a partir del 1° de mayo de 1871; el cual disponía en su artículo segundo transitorio que desde su entrada en vigor, quedaban derogadas todas las legislaciones antiguas en la materia que contenían sus cuatro libros del que estaba formado.

El Capítulo Primero del Título Séptimo de su Libro Tercero, regulaba la materia de seguros denominada: "Contratos de Seguros".

En el Código de Comercio de 1884, vigente a partir del 20 de abril del mismo año, en la sección segunda de su Capítulo Tercero, de su

Título Tercero, reglamentó el contrato de seguro marítimo. Este ordenamiento introdujo la modalidad, derogando a la anterior, de que los contratos de seguros únicamente los podía celebrar un comerciante, persona física, como asegurador, o una Compañía comercial, la cual, entre el giro de sus ramos sociales tuviera el de seguros, siendo su objetivo principal el de la indemnización de los riesgos.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, de 1884, vigente el primero de junio de ese mismo año, siguió regulando los contratos de seguros con disposiciones similares a las del anterior.

Los anteriores ordenamientos legales, tanto civiles como mercantiles se complementaron entre sí, porque mientras que el Código Civil establecía normas para los contratos de seguros civiles en todos los ramos, excepto el marítimo, los Códigos de Comercio hacían lo propio en el ramo de seguros marítimos.

Posteriormente el actual Código de Comercio de 1889, vigente desde 1890, establece nuevas disposiciones relativas al contrato de seguros, expresando en su artículo 392, que los contratos de seguros, de cualquier especie, siempre que fuesen hechos por empresas, serían mercantiles.

A partir del 16 de diciembre de 1892 es expedida la Ley sobre Compañías de Seguros, cuya vigilancia y control de las aseguradoras quedan a cargo de la Secretaría de Hacienda.

1.2.2. LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO: AUTORIDAD EN MATERIA DE SEGUROS.

Es con el decreto de primero de abril de 1918, emitido por el C. Presidente Venustiano Carranza, el que declara aplicable la ley de 24 de diciembre de 1917, sobre las obligaciones de las compañías de

seguros de vida. Este decreto mantiene su importancia, ya que crea "visitadores" dependientes de la sección de seguros del departamento de comercio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo (SICYT), siendo los encargados de vigilar el cumplimiento de las compañías de seguros, de todas las disposiciones emitidas por la sección de seguros, principalmente en lo relativo a sumas de dinero que deberían aplicarse desde luego, al pago de las obligaciones pendientes.

El 31 de mayo de 1926 el C. Presidente Plutarco Elias Calles, promulgó la Ley General de Sociedades de Seguros, con vigencias a partir del mismo día. Esta ley sigue otorgando facultades a la SICYT en materia de seguros y la vigilancia de las instituciones de seguros. En su Capítulo VIII, bajo el rubro: "De las Juntas Arbitrales y de su Funcionamiento" se dan las bases formales y materiales de lo que mas tarde sería la Comisión Nacional de Seguros.

La Ley General de Sociedades de Seguros, crea de manera temporal, un órgano de autoridad para la salvaguarda de los intereses del público usuario de seguros en cualquier ramo. Aquellos que exigieran a la compañía de seguros una cantidad o indemnización, de acuerdo a las condiciones pactadas en la póliza, debían acudir por escrito ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en reclamación, designando ésta, una Comisión Arbitral para solucionar la controversia planteada.

El artículo primero transitorio de la mencionada ley, deroga a la ley de 16 de diciembre de 1892, y la de 25 de mayo de 1910, también se derogaban todas las disposiciones de leyes y códigos que se opusieran a la ley que comenzaba a regir en lo relativo a seguros en cualquier ramo; lo anterior comprendía a los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, y a los de Comercio vigentes hasta ese momento. Siendo esta la causa por la cual al ser expedido el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, es derogada de entre sus

materias la de seguros, quedando de esa forma la materia de seguros en el ámbito mercantil.

1.2.3. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: ACTUAL AUTORIDAD EN MATERIA DE SEGUROS Y FIANZAS.

El 31 de agosto de 1935 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por mandato del C. Presidente General Lázaro Cárdenas, la Ley General de Instituciones de Seguros (LGIS) y la Ley sobre el Contrato de Seguros; en el párrafo tercero de su artículo segundo, de la Ley General de Instituciones de Seguros, se establecía que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de seguros; y en su Título Tercero, Capítulo II, denominado: "De la Vigilancia e Inspección de las Instituciones", expresa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, así como de sus sucursales y agencias a través de sus visitantes o inspectores.

Señala además, entre otras facultades, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las más amplias facultades para interpretar la Ley, por medio de disposiciones generales, o para resolver sobre su aplicación, en casos concretos, debiendo además, realizar todos aquellos actos que en su concepto sean necesarios para el fomento y estabilidad de la institución del seguro en nuestro país.

1.2.4. LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS.

Por decreto de 16 de abril de 1946, promulgado por el C. Presidente Manuel Avila Camacho, es reformada la Ley General de Instituciones de Seguros, disponiendo en la fracción XIV de su artículo 118, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercería su función de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, directamente o por medio de algún término del reglamento respectivo; sin embargo, es

hasta el decreto de 16 de febrero de 1949 que se enuncia a la Comisión Nacional de Seguros como órgano auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercer a través de éste las funciones que la ley le confiere.

1.2.5. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

La Comisión Nacional de Seguros es fusionada a la Comisión Nacional Bancaria el 10 de agosto de 1971, cambiando su denominación original por la de COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, la cual seguiría ejerciendo las mismas atribuciones y funciones que la desaparecida CNS, en todos sus términos, y en materia de seguros.

1.2.6. LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Por decreto del 3 de enero de 1990, es reformada la Ley General de Instituciones de Seguros, decretando en su artículo primero, que se modificaría su anterior denominación por la de LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; creando, en su artículo segundo, un nuevo organismo auxiliar de la cual, la Secretaría ejercerá sus funciones no sólo en materia de seguros, sino también en materia de fianzas, así como la inspección y vigilancia de las Instituciones aseguradoras y afianzadoras; a través de la CNSYF, manteniendo vigente lo relativo al procedimiento administrativo de reclamación y procedimientos arbitrales, así como la sustanciación de ambos, en todo caso.

CAPITULO II

LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

2.1. LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS (CNSYF).

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), así como reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas físicas y morales a que dichas leyes se refieren, así como la del desarrollo de los sectores asegurador y afianzador del País; la citada Comisión tendrá autonomía y facultades ejecutivas en términos de las leyes anteriormente citadas.

2.1.1. ORGANOS DE LA CNSYF, FACULTADES Y FUNCIONES.

2.1.1.1. LA JUNTA DE GOBIERNO.

La Junta de Gobierno se integra por el presidente y vicepresidente, así como por nueve vocales, cuatro de ellos serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Comisión Nacional Bancaria, uno por la Comisión Nacional de Valores y uno por el Banco de México; los dos restantes, los designa también la Secretaría, quienes no deben ser servidores públicos de la CNSYF; por cada vocal propietario habrá un suplente.

Los vicepresidentes y los vocales, deben ser de nacionalidad mexicana con notorios conocimientos en materias financieras, y no podrán

desempeñar cargos de elección popular. No podrán ser comisarios, funcionarios, apoderados, empleados o agentes de las instituciones y demás establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión.

2.1.1.1.1. FACULTADES Y FUNCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

La junta de gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su presidente o por lo menos se reunirá una vez al mes; habrá quórum con la presencia de por lo menos ocho de sus integrantes; Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y el presidente, quien dirigirá los debates y dará cuenta de los asuntos en cartera, tendrá voto de calidad en casos de empate; las resoluciones y recomendaciones que apruebe la junta serán comunicadas después de cada sesión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los acuerdos de la junta serán ejecutivos y corresponderá al presidente, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

En virtud de que es la misma junta quien, por conducto del presidente, ejerce las funciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Ley determina funciones específicas para tal organismo siendo principalmente las siguientes:

Realizar la inspección y vigilancia conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas y otras reglamentaciones en estas materias; emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley otorga y para el eficaz cumplimiento de las mismas, coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las sociedades e instituciones de seguros y fianzas y las demás personas físicas y morales, sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en tales materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instrucciones que reciba de dicha ley.

Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose en el régimen asegurador y afianzador; presentar opinión a dicha Secretaría sobre la interpretación de esta ley y demás relativa en caso de duda respecto de su aplicación; hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o ponencias al régimen asegurador y afianzador que estime procedente elevar a dicha Secretaría; Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos técnicos y financieros en relación con las operaciones practicadas por el sistema asegurador y afianzador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría; intervenir en los términos y condiciones que esta ley señala en la elaboración de los reglamentos y reglas de carácter general a que la misma se refiere.

Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda; rendir un informe anual de labores a la citada Secretaría.

Proveer las medidas que estime necesarias para las sociedades mutualistas e instituciones de seguros y fianzas, que cumplan con los compromisos contratados en los contratos de seguro y fianza celebrados con las empresas señaladas;

Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y demás disposiciones que regulen las actividades, sociedades, instituciones y personas físicas y morales sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Tales sanciones serán amonestaciones, suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de las actividades y multas; corresponderá a la junta de gobierno, la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el presidente y servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá así mismo la facultad indeleble de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas; las multas referidas, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal, en contra de la multa, que se le hubiere

aplicado, en caso de que dicha multa resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato, una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En contra de las sanciones procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación; tal recurso, deberá interponerse ante la junta de gobierno de la Comisión, cuando la sanción haya sido emitida por la misma junta o por el presidente de la Comisión o, ante el presidente cuando se trate de sanciones impuestas por los otros servidores públicos de la multicitada Comisión.

El escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá contener la expresión del acto impugnado y los agravios que el mismo cause, ofreciendo, y cuando sea posible acompañando las pruebas que al efecto juzgue convenientes; cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto; si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas; la resolución del recurso de revocación podrá ser desechado, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquel en que se interpuso el recurso, cuando deba ser por el presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos de la competencia de la junta de gobierno; la interposición del recurso de revocación suspenderá la exigibilidad del pago de la multa, pero en caso de que la misma resulte total o parcialmente confirmada, se pagarán en el término ya señalado.

Así como todas aquellas facultades y atribuciones que le están señaladas por las leyes y ordenamientos legales respecto de los regímenes asegurador y afianzador del país, siempre que no se refieran a meros actos de vigilancia y ejecución.

2.1.1.2. EL PRESIDENTE.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará al presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien será también Presidente de la Junta de Gobierno, y será la máxima autoridad administrativa de la CNSYF. El presidente, debe ser de nacionalidad mexicana, con notorios conocimientos en materias financieras y no podrá desempeñar cargos de elección popular. No deberá ser comisario, funcionario, apoderado, empleado o agente de las instituciones y demás establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión.

2.1.1.2.1. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE.

Son atribuciones y funciones del presidente de la Comisión, las siguientes:

Inspeccionar y vigilar a las sociedades mutualistas e instituciones de seguros y fianzas, así como a las demás personas físicas y morales y empresas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, proveyendo en los términos de las leyes de las materias de seguros y fianzas, reglamentos de la misma, el eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección que conforme a las leyes especiales, corresponda al Ejecutivo Federal sobre las sociedades mutualistas e instituciones de seguros y fianzas; intervenir en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las citadas sociedades e instituciones de seguros y fianzas sometidas a su inspección y hacer las estimaciones necesarias para determinar su situación financiera y los valores de sus activos de acuerdo a las disposiciones de las leyes respectivas.

Revisar y, en su caso, modificar las primas que cobren las instituciones por el otorgamiento de fianzas, así como las comisiones que cubran por reafianzamiento, cofianzamiento, reaseguro y sus agentes; formular y publicar las estadísticas relativas a la organización y funcionamiento de los seguros y fianzas en la República; vigilar que las

personas y entidades a que se refiere esta ley, rindan oportunamente los informes y datos que la misma señala; investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de esta ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables y, en su caso, mandar la suspensión de dichas operaciones, ordenar su intervención hasta que la operación u operaciones ilícitas se corrijan o se procederá a su clausura; formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, teniendo a su cargo la administración de los fondos, el cual deberá ser aprobado por la junta de gobierno; proponer a la junta de gobierno la expedición de reglas de carácter general o de circulares que considere pertinentes, formulando los proyectos respectivos; informar a la junta de los derechos o situaciones que en su concepto afecten el buen funcionamiento o solvencia de las sociedades e instituciones de seguros y fianzas, proponiendo las medidas pertinentes; también informar a la Secretaría acerca de infracciones administrativas y de hechos delictivos de que tenga conocimiento, por violaciones a las leyes de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de ley de las sociedades mutualistas e instituciones de seguros y fianzas; representar a la CNSYF en el compromiso arbitral que al efecto se celebre en los términos legales precedentes para el caso de reclamaciones que la misma le establezca y dictar las resoluciones de los laudos respectivos; desempeñar las funciones que le encomiende o le delegue la junta de gobierno; nombrar y remover, con la aprobación de la junta, a los vicepresidentes; nombrar y remover a los directores generales de la Comisión y designar y remover al personal de la misma.

Ejecutar las disposiciones de los acuerdos de la junta de gobierno; informar a la Secretaría de Hacienda de Crédito Público anualmente o cuando esta se lo solicite, sobre su situación o sobre los casos que la misma le requiera; informar a la junta, trimestralmente o cuando se lo solicite, sobre las labores de las oficinas a su cargo; imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la junta de gobierno, las sanciones que correspondan en los términos de esta ley y las demás disposiciones aplicables, así como proponer a la junta la condonación parcial o total de las multas.

Ordenar las visitas o inspecciones señaladas en esta ley y demás aplicables y, en su caso, llevarlas a cabo; representar, con las más amplias facultades a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando realice toda aquellas funciones que a dicho órgano encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes de la Junta de Gobierno; y todas aquellas facultades y atribuciones que le sean señaladas por la ley y otros ordenamientos legales.

2.1.1.3. FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES.

Compete a los vicepresidentes el desempeño de las siguientes facultades:

Informar al presidente sobre el desarrollo de las actividades de las Direcciones Generales, cuya coordinación y manejo le sean adscritas; Supervisar los programas anuales de visitas de inspección , así como las labores permanentes de vigilancia; al igual que las intervenciones y liquidaciones de las sociedades mutualistas e instituciones de seguros y fianzas, cuando se den las circunstancias previstas por la ley.

Resolver, y en su caso, proponer al acuerdo del presidente, los asuntos que competen a las Direcciones Generales que le sean adscritas; preparar para acuerdo del presidente los informes que deban someterse a la consideración y aprobación de la junta de gobierno, así como elaborar trimestral y anualmente los programas de labores que deban efectuar las citadas direcciones; programar, coordinar y dirigir las actividades de las direcciones generales que les sean encomendadas conforme a las políticas de administración.

2.2. FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Las Direcciones Generales estarán integradas por un Director General, Directores de área, así como los Subdirectores de cada una de éstas, los Jefes de Departamento y de sección, visitadores e inspectores, y el demás personal administrativo auxiliar que el servicio requiera y el presupuesto permita.

A la Dirección General de Asuntos Jurídicos le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Deberá de atender y resolver las consultas de carácter jurídico que le haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las empresas que desarrollen y realicen actividades aseguradoras y afianzadoras, así como del público en general.

Ordenar la constitución e inversión de la reserva técnica de obligaciones pendientes de cumplir; hacer del conocimiento de la Dirección General de Fianzas las reclamaciones y promociones que se presenten, relativas a juicios contra instituciones de fianzas, para que esta ordene el registro de pasivo correspondiente.

Tramitar todos los procedimientos de conciliación y arbitraje, en los casos de reclamación contra Sociedades Mutualistas de Seguros y de Instituciones de Fianzas.

Realizar los tramites necesarios para la ejecución de los laudos arbitrales que se dicten; examinar, autorizar y registrar en su caso, la documentación que utilizan en sus operaciones las instituciones, sociedades, personas y empresas a que realicen actividades en los sectores asegurador y afianzador; proponer la actualización y reformas que procedan en las materias de fianzas y seguros.

Analizar y estudiar los estatutos de los intermediarios de seguros y fianzas, de reaseguro y de ajustadores administrativos aplicables, a efecto de proceder a su aprobación.

Ordenar la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de seguros y fianzas de las que se puedan derivar Derechos y Obligaciones que estas no puedan cumplir.

Atender y orientar las reclamaciones o quejas formuladas por los usuarios de seguros y fianzas; dándoles la tramitación correspondiente e imponer las sanciones respectivas que procedan.

Representar a la Comisión en todo tipo de juicios en los que esta sea parte o pueda resultar afectada, en sus funciones de abogados; y en tratándose de juicios de amparo elaborar los informes justificados o previos que le sean requeridos. Intervenir en todo proceso judicial ordenando la designación de interventores y liquidadores cuando así lo disponga la ley.

Dictaminar jurídicamente las opiniones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de los hechos que puedan constituir delito en los términos de las Leyes de Seguros y Fianzas.

Tramitar las inconformidades y solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las sanciones, sometiénolas a consideración de las autoridades superiores de la Comisión.

Expedir copias certificadas que se le soliciten, previo pago de Derechos que haga la parte interesada, de los documentos que obren en su poder; dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión para el buen desarrollo de sus funciones.

Tramitar los asuntos concernientes a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Comisarios,

Directores, Gerentes y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución de seguros y de fianzas, cuando así lo disponga la ley.

Dictaminar el criterio de la Comisión cuando unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales. Llevar el control de las disposiciones administrativas contenidas en circulares u oficios, vigilando su actualización.

Realizar los estudios pertinentes, coordinarse con las Delegaciones Regionales en las funciones de su competencia, hacer del conocimiento del presidente las irregularidades que observe del ejercicio de las funciones de estas y las demás actividades que se le encomienden.

2.3. FUNCIONES DE LA DIRECCION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La Dirección de Conciliación y Arbitraje depende directamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, correspondiéndole la tramitación e instrumentación de las facultades en materia de conciliación y arbitraje; corresponden a esta dirección las siguientes funciones:

Atender y resolver las consultas de carácter jurídico que le haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las empresas que desarrollen y realicen actividades aseguradoras y afianzadoras, así como del público en general.

Ordenar la constitución e inversión de la reserva técnica de obligaciones pendientes de cumplir; hacer del conocimiento de la Dirección General de Fianzas las reclamaciones y promociones que se presenten, relativas a juicios contra instituciones de fianzas, para que ésta ordene el registro de pasivo correspondiente.

Tramitar todos los procedimientos de conciliación y arbitraje, en los casos de reclamación contra instituciones, sociedades mutualistas de seguros y de instituciones de fianzas.

Atender y orientar las reclamaciones o quejas formuladas por los usuarios de seguros y fianzas; en su caso darle la tramitación correspondiente e imponer las sanciones respectivas que procedan.

Representar a la Comisión en todo tipo de juicios en los que ésta sea parte o pueda resultar afectada, en sus funciones de abogados; y en tratándose de juicios de amparo elaborar los informes justificados o previos que le sean requeridos, Intervenir en todo proceso judicial ordenando la designación de interventores y liquidadores cuando así lo disponga la ley.

Tramitar las inconformidades y solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las sanciones, sometiéndolas a consideración de las autoridades superiores de la Comisión.

Tramitar los asuntos concernientes a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Comisarios, Directores, Gerentes y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución de seguros y de fianzas, cuando así lo disponga la ley; y las demás actividades que se le encomienden.

2.4. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE FIANZAS.

Corresponde a la Dirección General de Fianzas la inspección, vigilancia y supervisión de los aspectos contables, financieros, y administrativos de las instituciones de fianzas, de las instituciones que les presten servicios auxiliares y complementarios, así como de las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarios de acciones de una o de varias instituciones de fianzas, verificando que su organización,

funcionamiento y operación se sujeta a las disposiciones legales y administrativas, para lo cual contará con las atribuciones siguientes:

Formular anualmente el programa de visitas generales de inspección, para que éste sea aprobado; realizar las visitas generales de inspección previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, conforme al programa que haya efectuado; formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, así como proponer medidas correctivas que considere prudentes.

Vigilar la elaboración de los estados financieros de las instituciones y autorizar u ordenar, en su caso la publicación de los mismos; ordenar la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de las instituciones, personas y entidades regidas por la ley de la materia, cuando sea necesario; autorizar los registros y sistemas de contabilidad; elaborar y mantener actualizados los catálogos de cuenta para el adecuado registro de las operaciones.

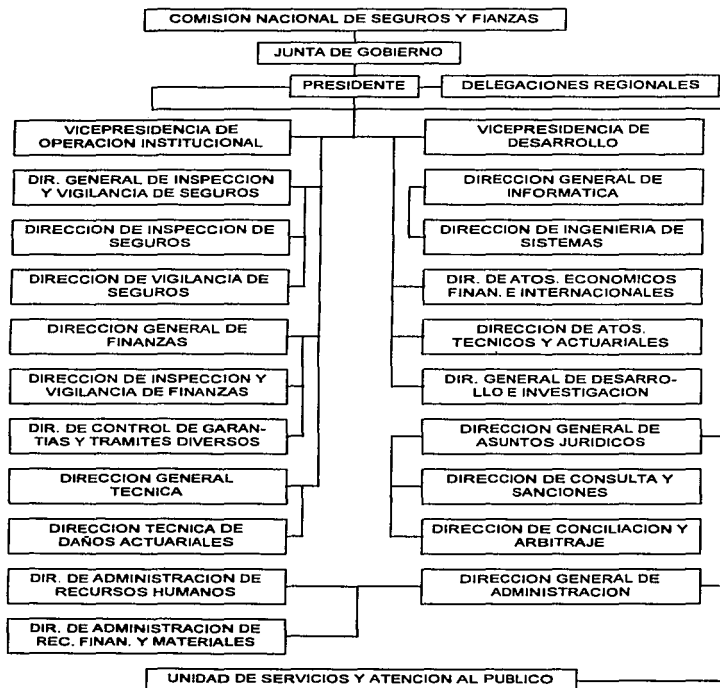
Hacer los estudios técnicos para la fijación de los límites de retención y de cesión de las responsabilidades asumidas a través de un sólo fiado; autorizar y vigilar la constitución e inversión de las reservas previstas en la ley de la materia para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en coordinación con la Dirección General Técnica.

Tramitar y proponer la imposición de las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como por violaciones a las disposiciones administrativas que de ella emanen, relativas al área de sus atribuciones así como de las demás leyes relativas.

Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades que observe en ejercicio de sus funciones; expedir a costa del solicitante las copias certificadas de los documentos que obraren en sus archivos; habilitar anualmente los días inhábiles de las instituciones de fianzas; registrar las tarifas y planes de fianzas y reafianzamiento, ordenando en su caso la corrección de los mismos.

Realizar la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pudiendo realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, procederá a la clausura; coordinarse con las Delegaciones Regionales en las funciones de su competencia, y las demás que se le encomienden.

2.5. ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.



2.6. JUICIOS ARBITRALES ANTE LA CNSYF.

El arbitraje es una forma heterocompositiva para resolver conflictos de intereses por un tercero ajeno a las cuestiones en disputa, tornándose éste en vértice de la relación jurídica triangular, quien es llamado por las partes y cuya realización será acatada por éstas en virtud de haberlo pactado en este sentido de forma anticipada.

El maestro Humberto Briseño ha señalado: "Inicialmente cabe expresar que el arbitraje es un proceso jurídico, tramitado, desarrollado y resuelto por particulares, ciertamente es un procedimiento privado por lo convencional, y es desde luego producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por los siglos."⁴

La Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas como órgano oficial en nuestro país para conocer de controversias en materia aseguradora y afianzadora, recibe y tramita, cuando es voluntad de las partes, asuntos en los que previamente no se ha celebrado alguna cláusula compromisoria respecto a las posibles controversias que pudieran surgir de los contratos celebrados en estos ramos; en virtud de que las disposiciones en estas materias sólo hablan de la comparecencia de las partes ante el citado organismo, para posteriormente invitarlos a una conciliación, y en caso de no lograrla se exhorta a las mismas a que lleguen a un acuerdo para someter su controversia en arbitraje; de ser así se dará paso a la celebración del compromiso arbitral ante la propia autoridad administrativa, la cual posteriormente se le solicitará se constituya en árbitro.

El proceso arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se origina con una pretensión derivada del incumplimiento a un contrato celebrado con una institución de seguros o de fianzas; misma que se presenta ante dicho órgano administrativo en vía de reclamación, el cual se erigirá en Tribunal arbitral en virtud de tener esa facultad por atribución expresa de la ley de la materia; la resolución que emita dicho árbitro será de observancia y cumplimiento obligatorio para los arbitrados.

⁴ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Arbitraje Comercial Doctrina y Legislación. Ed. Limusa, México, 1988. Pág. 12

La realización física y material del laudo o resolución se encuentra garantizado, en caso de incumplimiento, por los mecanismos coactivos del ordenamiento jurídico procesal del Estado, materializado en la ley que rige las conductas tanto contractuales como procesales en las materias ya señaladas, siendo ésta la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Sobre el Contrato de Seguro, para el caso de los seguros en particular; La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y el Código Civil del Distrito Federal, aplicado en su concepto Federalizado, en el ámbito de las fianzas; así como los ordenamientos adjetivos tanto local como federal.

El Tribunal arbitral reemplaza los órganos jurisdiccionales del Estado y supone un sometimiento de común acuerdo de las partes ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para ventilar sus controversias; otorgando un procedimiento más rápido, dúctil y maleable en forma privada, obteniéndose de éste una economía en tiempo y con un menor número de abusos de los medios destinados a la importación de justicia.

Tanto el arbitraje en amigable composición como el de estricto derecho deben contener como mínimo la denominación del árbitro o árbitros, en el caso concreto la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; se determinará la materia específica objeto de la resolución en el arbitraje, los plazos y términos en que se realizara cada actuación de las partes, así como la estipulación de las normas aplicables y la regulación del proceso arbitral. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene por objeto administrar el arbitraje ya sea en amigable composición o de estricto derecho, a fin de fomentar el arreglo pacífico entre las partes contratantes en relación a las materias de seguros y fianzas.

2.6.1. ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION.

Respecto al arbitraje, el maestro Dante Barrios expresa que: "El arbitraje es la institución que se manifiesta de origen convencional,

estatutario o legal, en el que un tercero imparcial se pronuncia jurisdiccionalmente sobre un objeto procesal." ⁵

Cuando las partes contratantes en seguros y fianzas, plasman su voluntad ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para someter sus controversias en amigable composición; parten de la base de que este órgano oficial se encuentra especializado en el conocimiento pleno y profundo de la materia tanto en seguros como en fianzas, y en consecuencia confían en que la resolución que se decrete en conciencia, será de manera equitativa e imparcial.

El laudo se decretará a favor de quien trata de evitarse un perjuicio y no a favor de quien pretende obtener un lucro, y en caso de que existan derechos iguales o de la misma especie, se decidirá con la mayor equidad posible para los interesados; en virtud de que las decisiones arbitrales deberán estar basadas en los razonamientos esgrimidos y en los preceptos jurídicos invocados por cada una de las partes en cuanto a su espíritu y supuestos actualizados.

Al acordar voluntariamente las partes resolver sus controversias en amigable composición o en equidad, le confieren al árbitro potestad discrecional para conocer y resolver a su entero albedrío el punto controvertido, dejando a un lado las disposiciones que contempla la ley vigente.

Las partes expresan dicho sometimiento en forma escrita, suscribiendo el llamado compromiso arbitral, en el cual se establecerá la obligación que tendrá cada una de éstas, de pasar y estar a lo decretado en la resolución emitida por el árbitro (CNSYF), como si se tratará de sentencia ejecutorias.

A efecto de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas constituida como árbitro, pueda pronunciar la resolución adecuada al caso concreto, escuchará a las partes alegar, primero los puntos esenciales de

⁵ BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. El Procedimiento Civil, Comercial y Penal de América Latina, Ed. Depalma. Buenos Aires, 1989. Pág. 367

la controversia suscitada, los derechos que consideran que les corresponde, sus motivos y circunstancias; y posteriormente, procederá a efectuar un análisis minucioso de los documentos existentes que las partes hayan exhibido, teniendo la facultad el árbitro de solicitarle a éstas, que le alleguen los elementos necesarios e indispensables para el verdadero conocimiento de la controversia, para posteriormente emitir el laudo que corresponda.

De esta manera el árbitro emitirá su resolución con pleno conocimiento de causa, debiendo estarse a lo convenido por los comprometientes, sin poder ir más allá de dicha voluntad.

La resolución emitida en amigable composición carece de fundamentación legal, basada únicamente en la motivación que el árbitro expresa a buena fe guardada.

Atento a lo anterior, las partes no podrán hacer valer las garantías individuales, de manera que en el amparo no se podrán estudiar los puntos resolutivos que son dictados a verdad sabida, es decir, que dicha resolución es emitida únicamente del estudio y apreciación de los hechos y circunstancias que dieron origen a la controversia, y las que envuelven a cada una de las partes interesadas.

En consecuencia la resolución que se dicto en amigable composición será meramente declarativa y cobra la posibilidad de ejecución en otra instancia; por lo que la impugnación de esta resolución deberá hacerse valer ante los jueces competentes de la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles para demandar su nulidad.

2.6.2. ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO.

El arbitraje de estricto derecho se tramita con apego a la legislación vigente aplicable al caso concreto, considerando las normas mínimas para el desarrollo del mismo; siendo posible el establecimiento de

procedimientos aptos y adecuados para satisfacer de forma experta las pretensiones encontradas entre los contendientes contratantes de seguros y fianzas, de ahí el nombre de estricto Derecho.

El arbitraje de estricto derecho encuentra sus regímenes en las leyes especiales que norman las instituciones de seguros y de fianzas, así como sus actos contractuales en estas materias. Se caracteriza por el desenvolvimiento de éste ante un organismo que tiene por objeto servir de manera profesional, sin mínimo de lucro, a las partes que someten a su conocimiento sus controversias, ofreciendo cada vez con mayor pericia una regulación más adecuada a este tipo de litigios.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano especializado, da trámite al procedimiento arbitral de estricto derecho en su función de árbitro imparcial, con la experiencia suficiente en la materia de seguros y de fianzas, utilizado términos breves que se estatuyen en el compromiso arbitral, siguiendo las directrices marcadas por la experiencia.

A las directrices plasmadas en las leyes referidas con anterioridad, pueden agregarse las determinaciones convencionales y elegir de dichas leyes las disposiciones más convenientes al procedimiento arbitral de estricto derecho aplicables a cada caso, lo que permite que este arbitraje se efectúe individualizadamente, es decir, caso por caso de las controversias que se suscitan en relación a las materias de seguros y de fianzas.

Las partes al someterse a este arbitraje facultan al árbitro para que decrete el laudo correspondiente, mismo que los comprometientes están obligados a acatar en todos y cada uno de sus términos; autorizando a la vez para ejecutarlo en su caso. Esto en virtud de que dicho laudo será en forma condenatoria o absolutoria, conforme a Derecho.

CAPITULO III

PRESUPUESTOS DEL ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1986, se introduce en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la expresión "Presupuestos Procesales".

Los presupuestos procesales son considerados como las condiciones previas que deben darse para la admisibilidad y tramitación de un procedimiento determinado.

La concurrencia de éstos no condiciona el nacimiento del proceso, sino la validez de los requisitos que han de darse para el desenvolvimiento de un determinado proceso; estableciendo con ello únicamente la relación jurídica entre las partes en el proceso, y entre éstas el juzgador.

El Código de Comercio no hace referencia específica de las condiciones necesarias señaladas con antelación, y sólo en forma dispersa regula las excepciones dilatorias o perentorias.

Tales presupuestos procesales pueden resumirse en la existencia de un órgano jurisdiccional, de las partes con intereses jurídicamente válidos, así como la del objeto del proceso.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

El Estado tiene como una de sus obligaciones, la administración de justicia; lo que realiza a través del sistema judicial, tanto

Federal como Estatal; distribuyendo sus órganos en forma jerárquica y organizada por instancias, para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos que se les plantean por los ciudadanos en busca de justicia; otorgándole el Estado de forma exclusiva competencia y jurisdicción, para tal efecto. Esta potestad jurisdiccional constituye el instrumento necesario para que cada juzgado o tribunal pueda conocer y sustanciar un determinado tipo de asuntos que le serán designados conforme a un método de delegación de actuación preestablecido conforme a Derecho.

3.1.1. JURISDICCION.

La palabra jurisdicción proviene del latín "jus-Derecho y decir-decir, o sea, decir el Derecho"⁶ y es el juez, a quien le corresponde decir el Derecho, por encontrarse investido de la facultad que le delega el Estado para hacerlo; constituyendo una fuerza vinculativa y decisoria en las situaciones controvertidas.

La jurisdicción es "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que se encuentran proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de la Ley General a ese caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo."⁷

Encontramos como elementos de la jurisdicción los siguientes: "la notio.- es el conocimiento de la controversia; el iudicium.- es la facultad de decidirlo y: la exsecutio.- es la potestad de ejecutar lo sentenciado."⁸

La doctrina le atribuye como caracteres esenciales: "la facultad decisoria," que es la fuerza obligatoria con que resuelven los jueces los conflictos sometidos a su conocimiento; "la facultad de coerción", que es la fuerza física o moral que se aplica sobre la voluntad de las personas, anulándose su voluntad de obrar; y "la facultad de

⁶ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. Pág. 5

⁷ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. Harla, México, 1995. Pág. 122

⁸ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pág. 6

documentación" que significa que "lo actuado por los órganos jurisdiccionales deben tener fe pública.

Igualmente le atribuye caracteres formales: "La existencia de un órgano especial... con posición independiente; igualdad de las partes y un procedimiento preestablecido, con formas predeterminadas que garanticen la libertad de actuación de las partes y la independencia del juez."⁹

Los jueces para desarrollar sus funciones realizan actos intelectuales, consistentes en determinar las normas jurídicas que son aplicables a los hechos que someten a su conocimiento durante la secuela procesal, asimismo, realizan actos volitivos, al usar su arbitrio, que el legislador les permite, a fin de evitar una rigidez que redunde en perjuicio de la justicia misma; por lo que cuentan con la capacidad científica suficiente para integrar la aplicación normativa jurídica, en aquellos casos en que sea necesario acudir a la analogía, a la mayoría de razón y a los principios generales del Derecho; siendo siempre la guía de todo juez, para la impartición de justicia: la equidad y la justicia.

Concretando, la jurisdicción es una actividad soberana del Estado, que deposita en una persona designada por él mismo; la cual al manifestar su aceptación, se convierte en el titular del órgano jurisdiccional, con dependencia económica del Estado y con la prohibición del libre ejercicio profesional.

El poder jurisdiccional se encuentra jerarquizado en órganos jurisdiccionales interrelacionados, a fin de que las autoridades superiores nombren a los inferiores, vigilen sus actuaciones, los sancionen y conozca desde el punto de vista jurisdiccional los recursos que tienden a modificar o revocar sus determinaciones.

⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSE Op. Cit. pág. 8

3.1.1.1. JURISDICCION EN MATERIA MERCANTIL.

El creciente quehacer judicial, obliga a la limitación y distribución necesaria de la jurisdicción, para el mejor conocimiento especializado de los asuntos controvertidos.

Antes del 16 de octubre de 1854, cuando existían los consulados mercantiles y los tribunales de comercio, como nos lo señala el maestro Cervantes Ahumada en el libro de Derecho Mercantil, en su página once, éstos eran los competentes para conocer los casos controvertidos en materia mercantil. Existiendo jurisdicción mercantil y civil, por lo que en esa época un juez civil no era competente para conocer de un asunto mercantil, y viceversa.

Con la supresión de los tribunales de comercio en 1855, se delega el conocimiento de los asuntos mercantiles a los jueces del orden común; lo que motivo que se terminaran los órganos especiales mercantiles, pero no así la jurisdicción de esta materia que hasta la fecha esta vigente.

Los jueces civiles actualmente, tienen una doble jurisdicción, dado que son competentes para conocer de materia mercantil que comprende la competencia concurrente, y civil; no obstante esta doble jurisdicción, los jueces no pueden conocer en un mismo asunto, pretensiones civiles y mercantiles, y menos aún podrían resolver en una sola sentencia; en virtud de que el juez no puede ir más allá de las reglas que la propia ley de cada materia impone; y menos aún cuando el Derecho Mercantil cuenta con sustantividad y adjetividad propia frente al Derecho Civil.

3.1.1.2. JURISDICCION EN EL ARBITRAJE.

Sí la jurisdicción es la función específica por la cual el poder público, satisface pretensiones a través de los jueces que declaran el

Derecho, y el árbitro sin ser parte de un órgano del Estado o designado por éste a través de sus instituciones administrativas, también satisface pretensiones y declara a su vez el Derecho, le sería necesario únicamente a éste, la potestad que el Estado le atribuye al juez y la facultad de poder para ejecutar sus resoluciones, teniendo de esa forma jurisdicción plena.

La jurisdicción que no le otorga el Estado al árbitro, podría considerarse compensada por la facultad que las partes comprometientes le otorgan al elegirlo, por su prestigio profesional o la ecuanimidad objetiva y socialmente reconocida por la comunidad, elevándolo al rango jerárquico de juez temporal.

Esto es la facultad decisoria que las partes le confieren al árbitro, por su propia voluntad. Desde este punto de vista, tanto los jueces como los árbitros son iguales, ya que resuelven con fuerza obligatoria los conflictos que se le designan; el primero por la fuerza coercitiva que le otorga el Estado y el segundo por esta misma fuerza que le otorgan de forma voluntaria los comprometientes contendientes en su momento, al estatuir en el convenio arbitral el sometimiento expreso de acatar en todos sus términos el laudo que decreta el árbitro.

Por medio del convenio del arbitraje, se atribuye al árbitro el conocimiento de la controversia, renunciando las partes, de esta forma, a la competencia jurisdiccional; creándola convencionalmente e impidiendo a los jueces y tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas en arbitraje por renuncia expresamente manifestada en la cláusula compromisoria o compromiso arbitral, según el caso.

En el supuesto de acudir a la jurisdicción del órgano judicial, "En materia mercantil, que es Federal, pueden las partes acudir a los tribunales estatales o locales, por tratarse de contiendas que sólo afectan a particulares, quedando la elección del fuero al actor".¹⁰ O de convenirlo, someterse a juicio arbitral, en virtud de que en esta materia el procedimiento preferente es el convencional, como lo dispone el artículo 1051 del Código de Comercio.

¹⁰ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pág. 13

Esto infiere que la jurisdicción mercantil se encuentra dada formalmente en los órganos especiales con independencia total del juez, para que en la libertad de sus funciones imparta justicia de manera imparcial. De la misma forma, la potestad arbitral, puede "ensamblarse" en el ámbito jurisdiccional, en virtud de que si bien es cierto que las partes nombran a sus árbitros, al momento en que éstos aceptan expresamente su nombramiento, independizan su voluntad de quienes lo designaron, para que una vez constituida la relación procesal arbitral, el árbitro desarrolle su función como lo haría un juez.

En este orden de ideas, "...La jurisdicción se ha dividido por razones de su ejercicio en propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan), y delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia)..."¹¹

Atento lo anterior y a las características de la institución de la jurisdicción, se desprende que el arbitraje de estricto derecho, reúne todos los elementos formales de aquel, y no así los esenciales, dado que, y pese a la voluntad de las partes, el árbitro no cuenta con fe pública, lo que estrictamente podría constituir la inexistencia de la jurisdicción plena; sin embargo, el presupuesto de voluntariedad para el sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral, o renuncia a la jurisdicción ordinaria, y la libre designación de los árbitros, diluye esta restricción. Por ello, "La jurisdicción arbitral es verdadera y propia jurisdicción, no actitud privada, como sostienen, erróneamente, algunos procesalistas...."¹²

3.1.2. COMPETENCIA.

A fin de hacer posible la buena administración de justicia, se ha limitado a los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de los actos y en la relación de sus funciones jurídicas, denominándose a dicha limitación: **Competencia.**

¹¹ DE PIÑA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 339

¹² DE PIÑA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 339

La raíz etimológica de la palabra competencia se encuentra en las voces latinas: "competentia ae", las que a su vez derivan de "competens", "entis", mismas que denotan: "relación", "proposición", "aptitud", "apto", "competente", "conveniencia". "En castellano se usa como sinónimo de los vocablos: "Aptitud", "habilidad", "capacidad", "suficiencia", "disposición." ¹³

La competencia es pues, la aptitud otorgada a los órganos jurisdiccionales para que ejerciten sus derechos y cumplan sus obligaciones en desempeño de sus funciones jurisdiccionales, expresamente determinadas por la ley.

En la competencia se reúnen: la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional de entre una pluralidad de ellos en consideración a la naturaleza del litigio, por su importancia, por la cuantía, por la ubicación del objeto materia del litigio, entre otras; siendo ésta la base para designar al órgano jurisdiccional permanente, de entre dicha pluralidad, un litigio, atento a las reglas procesales.

Siendo la competencia jurisdiccional el ámbito dentro del cual la autoridad ejerce sus cualidades o bien "la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto." ¹⁴ La competencia arbitral es creada y determinada voluntariamente por los comprometientes, en relación con el conflicto que se plantea, siendo esta competencia de forma excelente, excepcional, estricta y prorrogada.

Es de competencia excelente por que al instituirse un Tribunal Arbitral para cada caso, no existe una pluralidad de órganos que pueden conocer de asuntos controvertidos sometidos al arbitraje; y por ello no existe una organización judicial, lo que excluye al arbitraje de la competencia por materia, territorio o funcional. Cuando las partes se comprometen a dirimir sus controversia en un juicio arbitral constituye lo que se llama Tribunal Arbitral, que tiene poder irrenunciable, y amplio para conocer y resolver en relación a un asunto concreto determinado; teniendo

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1987. Pág. 542

¹⁴ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1981. pág. 278

éste en consecuencia competencia propia, la cual se extingue al resolverse la controversia en conocimiento.

El Código de comercio vigente, regula las cuestiones correspondientes a la competencia arbitral en el artículo 1432 de manera somera, señalando que el tribunal arbitral podrá decidir sobre su propia competencia y estatuye que para el caso de que éste se declare competente, hasta antes de dictar el laudo correspondiente, las partes podrán ocurrir ante un juez para que éste resuelva en definitiva, siendo inapelable tal resolución. Será inapelable, en virtud de que no se otorga competencia al órgano judicial, sino únicamente se le utiliza como órgano auxiliar, para aclarar en este sentido; dado que se toma en consideración el principio de que todo lo actuado por órgano incompetente, será declarado nulo de pleno derecho, según dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 154 y 155, ordenamiento adjetivo de aplicación supletoria al de la materia mercantil.

Para la resolución de controversias surgidas entre las partes contratantes de Seguros y Fianzas, será la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el órgano competente para conocer y en su caso dirimir dichas controversias. Iniciando con un escrito de reclamación, al que le recaerá un oficio, en el que se citará a las partes a una junta de avenencia; etapa indispensable para que previo su agotamiento, las partes puedan someter sus diferencias a juicio arbitral, a fin de que se diriman, de no lograrse convenio alguno, cubran el requisito indispensable y ocurrir ante la instancia jurisdiccional a deducir sus pretensiones contradictorias.

3.1.2.1 COMPETENCIA OBJETIVA.

El criterio objetivo de determinación competencial, denominado también competencia vertical responde a la configuración del objeto procesal, atendiendo primero a la materia sobre la cual versa, y luego tomando en consideración el valor cuantificado de dicho objeto; para determinar de entre los órganos jurisdiccionales de diferente grado a quién corresponde verticalmente el conocimiento del litigio.

La competencia arbitral es excelente por que la aceptación del arbitraje, exige la renuncia expresa de la voluntad de los comprometientes de someter al conocimiento de un juzgado el litigio en cuestión.

La Dirección de Consulta y Sanciones y a la Dirección de Conciliación y arbitraje, dependiente de la Dirección General de Asuntos jurídicos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es la autoridad que tiene la atribución de conocer y tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se someten los reclamantes e instituciones de Seguros o Fianzas.

Dicha autoridad de encontrar procedente el recurso de reclamación señalado, ordenará a la institución aseguradora o afianzadora la constitución e inversión de reserva para obligaciones pendientes de cumplir, la cancelación de intereses en su caso, y de darse el arbitraje, la tramitación y sustanciación del mismo, hasta la declaración del laudo correspondiente; así como realizar las actuaciones conducentes para su ejecución.

La competencia material es el criterio que se ha instaurado para que la autoridad ejerza sus facultades según las diversas ramas del Derecho; por ser del conocimiento especializado de las normas sustantivas, "La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del Derecho Sustantivo: Civil, Penal, Laboral, etc.; y también determinadas materias del propio Derecho Civil"¹⁵

La competencia del arbitraje es estricta por que se encuentra limitada a lo pactado en el convenio arbitral, respecto a los puntos sometidos para su conocimiento y resolución, sin que el árbitro pueda exceder su competencia más allá de estos puntos; limitándose al tiempo y período que se haya determinado para el desarrollo de la secuela procesal arbitral, y declaración del laudo, determinados en dicho convenio, afectando exclusivamente a las personas que voluntariamente se someten al arbitraje, y por último el árbitro no cuenta con poder ejecutivo.

¹⁵ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pág. 15

Al suscitarse alguna controversia entre las instituciones de seguros o fianzas y los reclamantes por encontrarnos ante un acto jurídico de comercio, es frecuente que se acuda ante la Dirección General de Quejas de la Procuraduría Federal del Consumidor a interponer la reclamación que conforme a Derecho proceda, sin embargo la ley reguladora de esta institución, establece en su artículo sexto su competencia; y dispone limitativamente que los preceptos que conforman la Ley General de Protección al Consumidor no son aplicables en lo relativo a los servicios que prestan las instituciones y organismos cuya supervisión y vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales: Bancaria, de Valores, de Seguros o de Fianzas. En consecuencia la Procuraduría Federal del Consumidor es incompetente para conocer de reclamaciones contra instituciones de seguros y fianzas.

De esta manera la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo segundo y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo primero, determinan la competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para conocer de conflictos surgidos entre los contratantes de seguros o fianzas, siendo esta la autoridad competente por ser la encargada de la regulación, inspección y vigilancia de las actuaciones de las empresas de seguros y fianzas; dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función de órgano auxiliar desconcentrado y autoridad para dirimir, en su caso, tales pleitos.

Dentro de las mismas competencias en razón de la materia, existe una división de trabajo asignado a los jueces, "De Cuantía.- En atención a la importancia económica del litigio (valor del objeto que se reclama), se dividen los juzgados en: paz y civiles"¹⁶ distinguiendo a jueces de mayor o de menor cuantía.

Asimismo, para evitar el perjuicio de los particulares en consideración a los posibles errores de hecho o de Derecho en la impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales se distribuyen jerárquicamente, interviniendo los jueces de primer grado directamente en las actuaciones judiciales, lo que produce una mayor acumulación de trabajo; siendo necesario por ello, el estudio de sus resoluciones jurídicas

¹⁶ OBREGON HEREDIA, JORGE. Enjuiciamiento Mercantil. México 1993. pág. 72

con mayor detalle, a fin de corregirlas, modificarlas o ratificarlas; tarea que corresponde a los juzgados de mayor jerarquía. Esto es lo que conforma la competencia por grado, utilizándose este vocablo como sinónimo de instancia.

La competencia por grado se determina atendiendo las diversas fases por las que atraviesa el conocimiento jurisdiccional del objeto procesal.

En ese sentido "La competencia funcional, que corresponde a la mal denominación de grado, es la que realiza como función especial por el órgano que en grado superior o inferior coadyuva para administrar justicia, cumpliendo con los requisitos de las instancias y conociendo de los recursos, etc.;"¹⁷

Hasta antes de 1984, las partes podían elegir el órgano competente, que conociera del asunto controvertido, de acuerdo a lo anteriormente referido; actualmente como otra forma de distribución de la labor judicial existe el llamado turno, mediante el cual, por orden de entrada de los nuevos asuntos, y a través de la oficina correspondiente, se distribuye entre los órganos que reúnen las características de igualdad en competencia.

Ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se ventilan cuestiones relativas, únicamente, a controversias suscitadas entre los contratantes de seguros y de fianzas, destacando que en cuestiones de reclamación o juicios arbitrales de estas especies, no es considerada la cuantía de éstos, para que la Comisión mencionada conozca de dichos asuntos.

3.1.2.2. COMPETENCIA SUBJETIVA.

La competencia subjetiva se refiere al titular del órgano jurisdiccional, en cuanto a las facultades que la ley de la materia le

¹⁷ OBREGON HEREDIA, JORGE. Op. Cit. pág. 72

atribuye, tanto material como formalmente; por consiguiente "No basta que un juez sea objetivamente competente para conocer de un negocio, es necesario que tenga absoluta independencia respecto del negocio y de los litigantes. Pues sólo siendo un tercero extraño a la controversia y a los interesados tertium neuter, tendrá la libertad necesaria para formarse un juicio exacto e imparcial...., se protege la parcialidad e independencia de los jueces, evitando aquellos hechos y circunstancias que puedan influir en el mínimo del juzgador para impedir la serenidad indispensable para formar una convicción justa." ¹⁸

Para el conocimiento de fondo y resolución del conflicto, es necesario que el titular del órgano del Estado se encuentre debidamente legitimado para actuar conforme a la ley; por lo que no debe tener impedimento alguno para el desempeño de sus funciones.

En el arbitraje, sea de Derecho o de equidad, cualquier persona en ejercicio de sus derechos civiles puede ser árbitro; sin embargo en el arbitraje de estricto Derecho ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ésta se erigirá en árbitro cuando las partes de común acuerdo así la designen; y sólo entonces entrará al conocimiento de las pretensiones contrapuestas para su resolución mediante laudo que ella misma ejecutará, en términos de la LGISMS y LFIF, respectivamente.

3.1.2.3. COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial "deriva de la división territorial del Estado para que los asuntos se distribuyan entre los jueces, de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada juzgado" ¹⁹

La competencia territorial se refiere a la circunscripción geográfica dentro de la cual el órgano de autoridad puede actuar; territorio que está determinado por la ley en forma específica de acuerdo a la región de asentamiento del citado órgano; abarcando esta competencia también el espacio aéreo y marítimo.

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pág. 15

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Impresiones y Encuademaciones CAVO. México 1985. pág. 46

En cuanto a la competencia territorial de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se refiere, esta tiene competencia en todo el territorio nacional y su sede es la ciudad de México; siendo dividida la República en regiones contando con cierto número de entidades federativas, con Delegaciones Regionales, las cuales se encuentran en la entidad federativa más importante, desde el punto de vista económico, en número, sedes y circunscripción territorial que determine su junta de gobierno a propuesta del presidente, atendiendo a la densidad de población y la actividad aseguradora y afianzadora de cada región.

Esto es debido a que en nuestro país la competencia territorial, se encuentra influenciada por cuestiones jurídico-políticas, haciendo una división y jerarquías de autoridades y normas de carácter Federal y Estatal. Siendo esta causa de la competencia concurrente.

3.1.2.4. COMPETENCIA CONCURRENTE.

La competencia concurrente es la facultad que tiene varios tribunales, para conocer de determinados asuntos controvertidos de la misma especie; conociendo de éstos el tribunal que elija el actor, como lo dispone el artículo 1091 del Código de Comercio.

De esta manera tenemos que el artículo 50 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que:

"...Los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento corresponda a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, y de lo Concursal.

- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y

que será actualizada en los mismos términos de la Fracción anterior,..."

De este artículo se desprende por exclusión, que los jueces civiles conocerán de la materia mercantil. Asimismo, al señalar que estos juzgados conocerán de la jurisdicción concurrente, y atento a que la materia mercantil es Federal, según lo dispone el artículo 73 fracción X constitucional al estatuir que:

"...El Congreso de la Unión tiene facultad:"

"...X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio..."

En correlación con el artículo 104 fracción I, Constitucional, que señala:

"...Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:"

"I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal..."

Por su parte, el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece que los jueces de Distrito conocerán:

I.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de Leyes Federales, cuando el actor elija la jurisdicción Federal.

Desprendiéndose de todos los artículos citados, la concurrencia en materia mercantil.

De la interpretación de los preceptos legales transcritos se infiere que la materia mercantil por emanar de Leyes Federales será conocida por los juzgados de Distrito en materia Civil, si así lo eligiera el actor, como primera instancia, tanto en el Distrito Federal como en las entidades federativas, conforme al circuito federal que corresponda. En el caso de la Ciudad de México será el límite del primer circuito judicial para los Tribunales Federales.

En los juicios arbitrales, consecuente a la creación de un tribunal arbitral por cada caso, se evita la concurrencia, haciendo inexistentes los conflictos de competencia y por ende no hay normatividad al respecto ni órganos dirimentes.

En la competencia concurrente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tenemos por un lado que si las partes en la etapa conciliadora pactan someterse a juicio arbitral, esta competencia no podrá darse por la inexistencia de una distribución de instancias en los juicios arbitrales en materia de seguros y fianzas; y si por otro lado, las partes deciden acudir para la solución de sus controversias ante los órganos jurisdiccionales; por tratarse de una materia mercantil, el actor podrá elegir tramitar el juicio ordinario mercantil ante los Tribunales Federales o los Locales; por ser ambos tribunales competentes para conocer de este tipo de asuntos litigiosos. Esto previo agotamiento del recurso de reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por ser requisito de admisión y tramitación de dicho juicio.

La competencia en el arbitraje ante dicha Comisión es PRORROGADA o CONVENCIONAL, cuando las partes expresan de forma escrita su pleno sometimiento al arbitraje, con renuncia, también expresa, de la jurisdicción que pudiera corresponder conforme a las normas procesales relativas al objeto controvertido; habilitando al árbitro para conocer de dicha controversia. Esta cuestión la regula el Código de Comercio en sus artículos 1093, 1094 y 1095.

3.2. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS PARTES.

3.2.1. LAS PARTES EN EL ARBITRAJE.

El interés jurídico es la existencia de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva que hace valer un sujeto, lo que permite al árbitro saber cuando una persona es parte interesada en un juicio arbitral; porque tiene un interés jurídico que hace valer.

Las partes son los sujetos de derecho, es decir, son los sujetos que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

La consecuencia de la independencia del árbitro para realizar su juzgamiento libremente, lo imposibilita a promover de oficio las actuaciones que deban ventilarse en el arbitraje, por lo que recae a las partes de dicho juicio, el impulso del proceso.

Por lo tanto concurrirán al proceso arbitral personas físicas o morales que tengan intereses, propios o ajenos, acudiendo por sí mismos o en representación, sin que en el arbitraje pueda darse la participación de terceros extraños a la relación procesal o de personas que representen a la sociedad.

En la relación arbitral no puede darse la presencia de terceros extraños al juicio, en virtud de que el fundamento del arbitraje es la expresa voluntad de las partes a someterse a éste, recayendo en consecuencia sólo a ellas los beneficios o perjuicio que deriven de las resoluciones arbitrales; evitando la posible injerencia de personas extrañas a los intereses que han sido sometidos a dicho juicio.

De la misma forma no se da la intervención del Ministerio Público en los juicios arbitrales, en su calidad de representante social; dado que en estos juicios se ventilan problemas que sólo afectan derechos privados de los particulares; a más de que el arbitraje se encuentra

limitado para conocer controversias relativas a materias de interés colectivo, justificándose la intervención del Ministerio Público cuando se persigue la realización de la ley y protección de los menores, ausentes e incapacitados como el sobreguardo del interés general.

En este orden de ideas, "para poder figurar como parte en un proceso arbitral es necesario que el ordenamiento jurídico reconozca a los comprometientes la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, que coinciden con la capacidad jurídica que establece con carácter general el Derecho Civil." ²⁰

3.2.1.1. PARTE ACTIVA Y PARTE PASIVA.

En la relación procesal existe una parte que ejercita el Derecho de acción o deduce su pretensión a la cual se le denomina por ello, parte activa y coyunturalmente existe la parte pasiva que es la que opone resistencia.

La posición procesal de la parte activa en el juicio arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es aquella que ejercitando el derecho de acción, solicita la aplicación de la ley en su favor y es ocupada en la generalidad de los casos por el reclamante del seguro o de la fianza; y la parte pasiva será aquella contra quien se solicita dicha aplicación, es decir, por la demandada institución aseguradora o afianzadora de quien emanan las actividades cuestionadas en la pretensión.

3.2.1.2. PARTES EN SENTIDO MATERIAL Y EN SENTIDO FORMAL.

En el proceso arbitral se encuentran intereses opuestos, generados por los sujetos que se ostentan con la titularidad de la relación jurídica litigiosa a quien les serán afectados sus derechos al momento de

²⁰ CHILLON MEDINA, JOSE; MERINO MERCHAN, JOSE FERNANDO. Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. Ed. CIVITITAS, S.A. Madrid 1991. pág. 310

decretarse el laudo, siendo estas partes a las que se les conoce en sentido material.

Tanto la actora, parte atacante, como la demandada, parte defensora, pueden ser una o varias personas que conjuntamente hacen valer su Derecho o su defensa, y quienes por ser los sujetos directamente afectados en sus intereses, conformarán las partes en sentido MATERIAL.

Las partes en sentido material serán aquellas en cuyo favor o perjuicio les atañe el resultado del laudo directamente.

Las partes en sentido FORMAL son aquellas que actúan en juicio como medio de comunicación de la actora o de la demandada, sin que comparezcan por sí mismas; surgiendo la representación, por lo que no les afecta en forma personal los efectos del laudo que llegue a decretarse. No obstante lo anterior, las partes en sentido material podrán ser al mismo tiempo partes en sentido formal, cuando actúan por sí mismas. "Se llaman partes porque actúan en el juicio, pero formales por que no recaen sobre ellos, en lo personal, los efectos de la sentencia."²¹

En los casos en que una persona se encuentra incapacitada físicamente para comparecer en juicio, podrá hacerlo en su lugar el representante, quien puede ser legal o voluntario.

La representación legal deriva de la ley, para las personas incapacitadas, como los menores de edad, quienes serán sustituidos por las personas que la misma ley establece, con los limitantes y facultades que también ésta determina.

La representación voluntaria es la que confiere el interesado a la persona que libremente elige, para que realice determinados negocios jurídicos delimitando su nombramiento.

²¹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pág. 75

En el juicio arbitral pueden darse ambas representaciones, siempre y cuando no se aborden asuntos de materias restringidas por la ley para ser ventiladas exclusivamente en el ámbito jurisdiccional.

Ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tanto en asuntos de seguros como de fianzas, puede darse la representación legal y voluntaria por parte de la persona física, en virtud de que el reclamante puede actuar en nombre y representación de un menor de edad: y por parte de la persona moral, la ley exige que las sociedades y corporaciones cuenten con un representante legal, quien deberá acreditar el nombramiento con que se ostente, siendo esta representación voluntaria por surgir de la libre elección que la institución haga.

3.2.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Nuestra legislación define a la capacidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y estatuye que tanto las personas físicas como las morales cuentan con ella desde su nacimiento o constitución, respectivamente.

Esta capacidad es dividida en capacidad de goce que es la aptitud con que cuenta un sujeto para disfrutar de los derechos que la ley le confiere, y la capacidad de ejercicio, que es la aptitud de ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que se es titular.

De esta forma la capacidad de goce corresponde al Derecho sustantivo o a las partes en sentido material, y a la capacidad de ejercicio, se contempla en el derecho procesal que corresponde a las partes en sentido formal.

3.2.2.1. CAPACIDAD PARA SER PARTES.

La relación jurídica material, supone la existencia de las partes quienes cuenta con la aptitud para realizar actos procesales.

Los sujetos que someten al conocimiento de un tercero imparcial su conflicto o litigio; que es el que da contenido al proceso y materia del pronunciamiento de fondo de la resolución definitiva correspondiente; por afectarles directamente a sus intereses, son los que cuentan con lo que jurídicamente se le llama capacidad para ser partes.

Sin embargo dichos sujetos pueden actuar por si o por conducto de sus representantes, quienes deberán acreditar la personalidad con que se ostentan mediante la documentación que la ley establece.

La capacidad jurídica no tendrá ninguna injerencia para que se pueda considerar parte en un proceso; se requerirá únicamente para ser parte, invocar un Derecho que provoque la actividad de un órgano judicial con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, o bien, defender por si o por medio de la representación el interés jurídico lesionado que se pretende hacer valer.

3.2.2.2. CAPACIDAD PROCESAL.

La capacidad de actuación procesal, supone la aptitud para realizar actos procesales, bien por si mismo, o a través de un representante. En este sentido las personas físicas cuentan con ella una vez alcanzada la mayoría de edad y las personas jurídicas al momento de su constitución legal.

Sin embargo, no obstante lo anterior, las personas físicas que no tengan esta capacidad, pueden someterse al arbitraje por medio de sus representantes legales.

Para ser parte en un proceso es necesario contar con capacidad jurídica, es decir, contar con la aptitud legal suficiente para poder ejercitar los derechos y obligaciones que por ley le correspondan, o

que legalmente puedan hacerse valer en nombre o representación de otro sujeto.

3.2.3. LEGITIMACION.

La capacidad que tiene un sujeto para ser titular de Derechos y obligaciones reconocida por el Derecho positivo es la legitimación.

La legitimación como fundamento de la pretensión "establece que sujetos y bajo que condiciones pueden pretender la sujeción de intereses ajenos a los suyos..."²²

Cuentan con esta legitimación, tanto el sujeto pretensor de un interés lesionado como el defensor de dicho interés; denominando al primero de los señalados que cuenta con legitimación activa, por ser ésta quien ejercita una acción y; el segundo cuenta con legitimación pasiva, por ser el que la contrarresta.

3.2.2.3.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

De esta manera la relación jurídica existente entre el pretensor, quien cuenta con el Derecho y el defensor, a quien se implica directamente en relación al interés que se intenta hacer valer en juicio, se denomina legitimación en la causa.

La legitimación en la causa "se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido."²³

²² GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. pág. 262

²³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. Cit. pág. 1940

3.2.2.3.2. LEGITIMACION EN EL PROCESO.

Tanto la sustitución sustancial, que se da cuando el titular de un Derecho o la persona que tiene que realizar una determinada pretensión, transmite estos; como la sustitución procesal, que se da cuándo la ley legitima a una persona, no siendo el titular de un Derecho para promover o continuar un proceso, conforman lo que la doctrina llama legitimación en el proceso.

Es así que en el juicio arbitral la legitimación en la causa se darán únicamente entre las partes contratantes, que han convenido en someterse a éste; encontrándose legitimadas procesalmente cualquier persona a quien se confiera válidamente la facultad de actuar y comparecer en dicho juicio.

3.2.2.3.3. LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA.

La legitimación como elemento integrante de la personalidad, determina la posición jurídica en que se encuentran los comprometientes en relación particular con el objeto procesal, correspondiendo la legitimación activa al comprometiente que inicie el ejercicio de la acción arbitral y la legitimación pasiva al comprometiente que habrá de dar cumplimiento al compromiso arbitral a que se haya sujetado.

Tenemos entonces que la Legitimación Activa es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso y la pasiva se refiere a la situación en que se coloca el sujeto en contra del cual se endereza el proceso.

En el caso concreto del juicio arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encuentra como constantes, que los reclamantes serán siempre los que posean la legitimación activa, y las instituciones que actuarán siempre en defensa de los derechos amenazados, tendrán la legitimación pasiva.

Sin embargo, estas instituciones como personas morales, necesitan actuar por medio de un representante, para ser parte legítima en el juicio arbitral, otorgándoseles por medio de la sustitución procesal la facultad jurídica para deducir las acciones correspondientes.

3.3. PROCEDIMIENTO PREARBITRAL.

3.3.1. PRESCRIPCIÓN.

Todo proceso se desenvuelve en el tiempo, contando con límites para cada actuación judicial; a efecto de que dicha facultad fuera de esos límites no pueda ejercitarse. Esta limitación determinada en tiempos impide que una situación jurídica concreta pueda sustituirse por otra.

Los tiempos en el proceso son concretados en términos que abarcan todos los momentos en que puede realizarse válidamente un acto procesal; es decir, el tiempo en que se pueden ejercitar derechos o cumplirse con las obligaciones.

Los términos pueden ser legales, judiciales o convencionales. Serán legales los términos que consagra el legislador en la normatividad respectiva; en este caso el Código de Comercio considera los términos comunes: cuando rigen a ambas partes en el proceso, y términos individuales cuando rige a una sola de las partes. Considera también términos prorrogables e improrrogables: según permita la misma ley que se puedan ampliar o no se permita su extensión, contempla términos ordinarios: cuando legalmente no se puede disponer de un término adicional o extraordinario cuando se atiende la excepción de adicionar algún término. Por último considera los términos perentorios y no perentorios: cuando basta el sólo transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que pudo haberse ejercitado o bien sea necesario para dicha pérdida la solicitud de parte.

Los términos judiciales son los que concretamente señala el juzgador dentro de un proceso, precisándolos mediante el cómputo que realice y determine en actuaciones mediante la secretaría de acuerdos.

El término convencional es el que establecen por acuerdo de voluntades los interesados, a través de una disposición contenida en un convenio.

Cuando estos términos fenecen sin haber sido aprovechados por los interesados, se les sanciona con la pérdida, extinción o consumación de la facultad procesal con que contaban favoreciendo de esa manera a la parte contraria.

Los mismos términos legales son los que se utilizan en el procedimiento arbitral de estricto Derecho ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

De esta manera, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley pueden adquirirse derechos y obligaciones; denominándose a esta figura jurídica "prescripción".

El origen de la prescripción proviene del vocablo latino "prescribere" que significa "extinguir un derecho, una acción o una responsabilidad de cualquier clase por el transcurso del tiempo".²⁴

Con el objeto de que las instituciones aseguradoras, afianzadoras, asegurados y afianzados, no permanezcan con la incertidumbre de poseer una obligación o de un Derecho, indefinidamente, las leyes relativas establecen la prescripción de las acciones para cada caso; que tiene como fundamento la presunción de abandono o renuncia del Derecho u obligación que el acreedor podría hacer valer.

²⁴ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit. pág. 1069

Tratándose de fianzas, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que la obligación del fiador prescribe en el período que resulte menor de la obligación garantizada o el de tres años; la prescripción se interrumpe por la presentación de requerimiento de pago o la interposición del escrito de reclamación, ambas ante la institución de fianzas, siempre y cuando sean precedentes.

En cuanto a los seguros se refiere, el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, establece que todas las acciones que deriven de un contrato de seguros prescribirán en dos años.

La prescripción comenzará a correr, para la empresa de seguros, a partir del día en que se haya realizado el siniestro cubierto por ella, esto es, el tiempo de los dos años dentro de los cuales el beneficiario o reclamante puede ejercitar la acción en contra de la aseguradora que inicia desde el día de la realización del siniestro.

Respecto del reclamante la prescripción comenzará a correr en el momento de la realización del siniestro, considerando que: conozcan dicha realización; que conociéndola no tengan en su poder la póliza, o que desconozcan la consignación de un Derecho a su favor; debiendo acreditar cada caso, para poder interrumpir la prescripción que se haya iniciado en su contra.

Independientemente de las causas ordinarias de interrupción, señala el artículo 84 de la ley citada, que la prescripción se interrumpe por el nombramiento de peritos con el motivo de la realización del siniestro.

En los juicios arbitrales las partes pueden establecer los términos que para cada acto procesal convengan.

En los casos de juicios arbitrales ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en tratándose de seguros no se podrá convenir entre las partes contratantes un mayor o menor tiempo, para ejercitar la acción y reclamar en juicio sus pretensiones respecto de la contraria.

En relación a las fianzas el artículo 93 fracción III, párrafo IX, establece que no habrá sujeción a formalidades especiales, pero se observarán las esenciales del procedimiento; por lo que las partes tampoco podrán pactar tiempo para ejercitar las acciones correspondientes; por encontrarse éste determinado de forma sustancial en la ley, al igual que en la materia de seguros.

3.3.2. LA RECLAMACION.

El legislador ha considerado oportuno instaurar procedimientos específicos para las materias de mayor relevancia económica, a efecto de contar con un mayor control de la actividad administrativa, instaurando la reclamación como presupuesto de la instancia ordinaria u arbitral.

La Reclamación viene a constituirse en un procedimiento administrativo especial por razón de la materia, que deja carente de operatividad la regulación procesal, de modo que este deberá ir necesariamente precedido por el agotamiento de la vía de la reclamación.

Consecuentemente, la reclamación en materia de seguros y fianzas debe agotarse para poner fin al proceso administrativo, necesariamente, para estar en posibilidades legales de iniciar un procedimiento judicial ante el órgano jurisdiccional competente o en su caso, poder someterse al juicio arbitral.

El procedimiento administrativo se define como: "aquel que se sigue ante los órganos dependientes del poder ejecutivo y no ante la jurisdicción judicial aun que sus resoluciones sean generalmente impugnadas ante esta."²⁵

En este sentido, cuando se de la realización de un siniestro o la exigibilidad de una obligación garantizada por fianzas, el beneficiario

²⁵ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit. pág. 1069

deberá acudir ante la compañía de seguros o afianzadora correspondiente por escrito, denominado "reclamación", al que deberá acompañar la póliza en que consten los derechos de éste y las obligaciones de aquel, así como la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia de la obligación que se le requiera cumplimente. Lo que deberá hacerse dentro de un plazo de cinco días para el primer caso y al momento de que se haga exigible el cobro de la fianza, para el segundo caso.

La compañía aseguradora a partir del aviso de la realización del siniestro y de la reclamación, en caso de las compañías afianzadoras, podrán requerir al reclamante o beneficiario, respectivamente, los documentos e información necesaria para determinar las circunstancias y consecuencias de la realización del siniestro y, en relación con la fianza, el motivo de la reclamación.

Integrado el aviso de realización del siniestro y en su caso, la reclamación, las instituciones de seguros tendrán un plazo de quince días naturales para efectuar el pago correspondiente; pero en el caso de que la empresa aseguradora considere que no se dio debido aviso, dentro del término de cinco días improrrogables, como estipula la LSCS, podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, estando el reclamante o beneficiario obligado a recibirlo, sin perjuicio de acudir a hacer valer sus derechos por la diferencia ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o ante los Tribunales Federales o Locales.

En el caso de las aseguradoras, si a su juicio procede parcialmente la reclamación, estas tienen un plazo de treinta días naturales para efectuar el pago correspondiente; pero en el caso de que la empresa aseguradora considere que no se dio debido aviso, dentro del término de cinco días improrrogables, como estipula la LSCS, podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, estando el reclamante o beneficiario obligado a recibirlo, sin perjuicio de acudir a hacer valer sus derechos por la diferencia ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o ante los Tribunales Federales o Locales.

3.3.2.1 DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA RECLAMACION.

Al acudir los reclamantes o beneficiarios, por medio de la reclamación en forma escrita ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en contra de una institución, con la que se celebró un contrato de seguros o de fianzas, es necesario satisfacer los requisitos que señala el artículo 255, 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para el caso de seguros; y artículos 276, 322, 323, y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el caso de fianzas; adecuadas a la materia de seguros y fianzas, los presupuestos jurídicos en ellas establecidos, así tenemos:

- I. Nombre de la autoridad ante la que se promueve, es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- II. Nombre y domicilio del reclamante o beneficiario, para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre o razón social y de la compañía aseguradora o afianzadora contra la que se reclama, y domicilio en el que puede ser emplazado y notificado;
- IV. El objeto que se reclama; (la suma asegurada o afianzada en razón de la suerte principal, y sus accesorios: actualizaciones, reservas matemáticas, dividendos, intereses moratorios, daños y perjuicios ocasionados, en su caso);
- V. Narración de los hechos en que se funde la reclamación, sucintamente, con claridad y precisión, de forma tal que la contraria pueda defenderse;
- VI. Indicar el derecho en que se funde la pretensión reclamada; siendo aplicables los preceptos legales conducentes de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el Código de Comercio, y de

aplicación supletoria: el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su caso;

- VII. Los documentos en que se base la acción y fundamento del derecho que se intenta hacer valer; (la póliza del contrato de seguros o de fianzas);
- VIII. Los documentos que acrediten la personalidad del reclamante o beneficiario, o el que acredite la personalidad con que se ostente en nombre y representación de éstos;
- IX. Un juego de copias del escrito de reclamación y anexos de la misma, a efecto de correr traslado a la institución respectiva.

3.3.2.2. EFECTOS DE LA RECLAMACION.

- I. La presentación de la reclamación interrumpe la prescripción;
- II. Presentado el escrito de reclamación, se concede facultad a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la procedencia o improcedencia de la misma;
- III. Determinada procedente la reclamación por la autoridad administrativa señalada, se ordenará correr traslado a la institución aseguradora o afianzadora, en el que se señale la fecha en que se llevará a cabo la celebración de la audiencia de conciliación; fecha que deberá señalarse dentro de un plazo de veinte días;
- IV. La presentación de la reclamación será el punto de partida para computar los términos procesales;

- V. La institución esta obligada a dar contestación a la reclamación en vía de informe, de forma detallada y precisa, respecto de todos y cada uno de las cuestiones componentes del escrito de la reclamación; el cual podrá presentar a más tardar el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de conciliación;
- VI. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas contará con la facultad de imponer sanciones equivalentes a multas a la institución en contra de quien se endereza la reclamación en caso de que ésta no comparezca a la celebración de la audiencia de conciliación.

3.3.2.3. AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Una vez determinada procedente la reclamación por la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, ésta señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes al emplazamiento de la institución en contra de la cual se interpuso dicha reclamación.

Los fines de la audiencia de conciliación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas son procurar la conciliación de las pretensiones de la reclamación y la defensa que de ella se desprenda; previo examen de legitimación de las partes y procedencia de la reclamación, siendo ésta el inicio del proceso administrativo indispensable para el sometimiento al juicio arbitral, dando cumplimiento con ello al examen oficioso de los presupuestos procesales.

Tomándose en cuenta la posición de imparcialidad que debe asumir el árbitro a lo largo del proceso, se encomienda la función de conciliador al Jefe del Departamento de la Dirección de Conciliación y Arbitraje, lugar en donde tendrá verificativo la celebración de dicha audiencia; dependiente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el día y hora que ésta determine.

La institución aseguradora o afianzadora contra la cual se interpuso reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; deberá dar contestación a dicha reclamación a más tardar en esta audiencia, en vía de informe escrito, por conducto de su apoderado quien deberá también acreditar en este acto su personalidad. Teniendo facultad la Comisión de solicitarle información adicional, cuando considere que el informe es insuficiente o ambiguo, concediéndole para ello un término de diez días naturales, apercibida que de no presentarlo se le impondrá una multa como sanción.

Llegado el día y hora señalado para la celebración de dicha audiencia, en caso de incomparecencia de la institución, la Comisión le impondrá una sanción constante en una multa administrativa por un monto de doscientas a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, debiéndose señalar nueva fecha de audiencia, para que tenga verificativo a los ocho días siguientes; y en caso de nueva inasistencia se multará a la institución por un equivalente, al doble de la ya impuesta.

La inasistencia del reclamante o beneficiario supondrá que éstos no tienen la intención de conciliar sus pretensiones con la aseguradora o afianzadora; para este supuesto se celebrará la audiencia sin su presencia, dejando a salvo sus Derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente; quedando al arbitrio de la Comisión ordenar o no a la institución la constitución e inversión o hacerlo de la inversión de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, hasta que el reclamante acredite haber ocurrido ante los tribunales competentes dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que se halla celebrado la audiencia de conciliación, o bien designe árbitro a la Comisión.

En caso de no ocurrir ante la autoridad citada, dentro del término referido, inicia la caducidad que podrá hacer valer la institución, a fin de que la Comisión decrete la cancelación de la reserva en depósito que haya ordenado, debiendo dar vista mediante notificación personal al reclamante de la solicitud hecha por la institución, para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su Derecho convenga, y de no comprobar la iniciación de la instancia judicial o de no nombrar árbitro a la Comisión, ésta ordenará la cancelación solicitada; pudiéndose reanudar la

constitución e inversión si no ha prescrito la acción, cuando sea requerida por mandamiento judicial.

Si las partes comparecen a la audiencia de conciliación, el abogado de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la iniciará señalando el contenido de la reclamación fincada en contra de la compañía de seguros o de fianzas, dando posteriormente el uso de las palabras al representante legal de la compañía, quien rendirá su informe en el acto, corriendo traslado del mismo a el reclamante o beneficiario, expresando el sentido y contenido del mismo; ratificando así, en forma verbal la decisión de su poderdante. Terminando éste, el asegurado o beneficiario podrá hacer uso de la palabra, exponiendo lo que a su Derecho convenga.

En este momento el abogado de la Comisión exhortará a las partes para reconsiderar sus respectivas posiciones, señalando de forma ecuánime las desventajas que tendrán éstas de no llegar a conciliar sus intereses, pudiendo diferir la audiencia, si las partes lo consideran conveniente, para una mejor posibilidad de solucionar el conflicto.

Determinada la postura de las partes en el sentido de no haber posibilidad alguna, de conciliar, a pesar de la invitación que les haga el abogado de la Comisión en reiteradas ocasiones; éste mismo propondrá a las partes someter sus pretensiones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano especializado en la materia; a efecto de que ésta las dirima en su oportunidad, por medio de la amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, según elijan los contendientes; nombrando para tal efecto árbitro a dicha Comisión.

Para que las partes puedan someterse al juicio arbitral deberán llegar a un consenso que se establecerá en forma escrita; en caso contrario, expresando alguna de las partes la imposibilidad para someterse al arbitraje o no tener la voluntad de hacerlo, se levantará un acta circunstanciada de todo lo actuado en dicha audiencia, dejándose a salvo los derechos del reclamante para ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente, en la vía y forma que corresponda y a solicitud de éste; firmando dicha acta los que en ella intervinieron para constancia, con copia

debidamente sellada para cada una de las partes, agregándose una minuta al expediente respectivo. Concluyendo con ello el procedimiento de reclamación.

Concluido que sea el procedimiento administrativo de reclamación, y sea cual fuere la decisión de las partes de someterse o no a juicio arbitral, la Comisión ordenará a la institución aseguradora o afianzadora, que dentro del término de diez días siguientes, constituya e invierta una reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, mediante depósito ante la Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, por el monto de la reserva constituida que no deberá exceder de la suma asegurada o garantizada convenida en la póliza, más los productos que se hubieran generado desde la fecha en que fue recibido el escrito de reclamación.

En caso de rebeldía la institución se hará acreedora a una sanción constante en una multa equivalente hasta del uno por ciento del monto de lo reclamado sin que pueda exceder de cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; procediendo la misma a constituir dicha reserva en aquellos valores que estuvieren afectos a las reservas técnicas de la institución, los cuales deberá reponer ésta en los términos que la ley establece, con el apercibimiento de que de no mantener el mínimo legal de las reservas técnicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, escuchando previamente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la institución rebelde, declarar la revocación de la autorización que se le ha otorgado, inscribiéndose esta revocación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, colocándose así la institución en estado de liquidación.

3.3.3. CLAUSULA COMPROMISORIA.

La cláusula compromisoria es el convenio previo al compromiso arbitral; y es en estas figuras donde el arbitraje encuentra su base. Por medio de la cláusula compromisoria se sujetan los comprometientes a someter cualquier controversia que pudiera darse, respecto de un acto jurídico determinado, a la decisión de árbitros.

La cláusula compromisoria es previa al juicio arbitral, por lo que generalmente no se pactan las condiciones en que se llevará a efecto el arbitraje ni la designación del árbitro.

La cláusula surge "cuando las partes no conocen el carácter exacto del litigio que pueda surgir; de modo que por un lado, es difícil designar el árbitro adecuado..."²⁶

La cláusula tendrá vida, mientras está latente la posibilidad de futuras contiendas del acto jurídico específico. La cláusula no suspende la prescripción, dado que es únicamente un convenio preparatorio que no imposibilita el desarrollo natural del acto jurídico existente, o detiene los efectos jurídicos del mismo. Sin embargo ésta puede ser aducida como excepción de incompetencia y litispendencia en un proceso judicial, en virtud de la renuncia expresa que consigna para ocurrir ante el órgano judicial competente.

En tiempos pasados "La figura de la cláusula compromisoria tenía vida en la práctica, pero carecía de un cuerpo de disposiciones legales en que pudiera refugiarse el intérprete necesitado de encontrar soluciones a problemas concretos."²⁷

Las Leyes especiales de seguros y de fianzas, así como el Código de Comercio, no refieren nada respecto de la cláusula compromisoria; sin embargo, el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria al de las materias citadas, determina que ésta cláusula puede venir en una escritura pública o privada, bastando la voluntad de los interesados de someter sus diferencias ante un árbitro, aún cuando no se determine quien será éste.

²⁶ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Estudios de Derecho Procesal. Volumen II, Cárdenas Editor y Distribuidos. México 1980, pág. 650

²⁷ CHILLON MEDINA, JOSE MARIA. MERINO MERCHAN, JOSE FERNANDO. Op. Cit. pág. 60

3.3.3.1. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CLAUSULA.

Los elementos esenciales de la cláusula serán los mismos que la ley común establece para todos los contratos, éstos son: el consentimiento y el objeto, principalmente, así como todos los demás necesarios para hacer posible su existencia, es decir:

1. Que se determinen las partes del futuro arbitraje;
2. Deberá fijarse el objeto que será materia del posible juicio arbitral;
3. Se determinará la renuncia expresa de ocurrir ante los tribunales ordinarios en solución a la futura controversia;
4. Deberá contener la voluntad o intención de las partes de llevar al arbitraje las controversias que puedan surgir en el futuro respecto a la interpretación, cumplimiento o violación de la póliza;
5. Deberán expresar su compromiso de acatar en todos sus términos el laudo que llegue a decretar el árbitro.

La cláusula arbitral podrá ser coercible a través de los tribunales competentes, por la sola mención de que las diferencias de las partes relacionadas con la póliza que hayan suscrito, serán sometidas al arbitraje privado.

La Comisión Interamericana del Arbitraje Comercial (CIAC), sugiere como formato de la cláusula compromisoria el siguiente:

" Cualquier cuestión o controversia originada en este contrato o relacionada con él, directa o indirectamente, será resuelta por arbitraje de acuerdo con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, cuyos textos español e inglés serán considerados como igualmente auténticos y forman parte de este convenio.

Las partes convienen además en lo siguiente:

1. Los árbitros serán nombrados por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si las partes no los designan en este contrato o si la designación quedará vacante por cualquier motivo;
2. El arbitraje se celebrará en el lugar que señale la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si las partes no lo indican en este contrato;
3. El laudo arbitral será dictado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la conclusión de las pruebas y audiencias;
4. Las partes renuncian desde ahora a la apelación o cualquier otro medio impugnativo contra el laudo, salvo el juicio de nulidad por exceso de poderes del árbitro o de los árbitros u otro motivo que se estime admisible;
5. Las partes cumplirán fielmente el laudo que se dicte de acuerdo con este convenio y con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial".

3.3.3.2. VALIDEZ DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

La cláusula compromisoria tendrá validez plena si reúne los requisitos que para tal efecto establece el Código Civil del Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, en lo relativo a la capacidad para contratar; que no existan vicios en el consentimiento; que haya licitud en el objeto; que se den las formalidades legales y que no se de la lesión.

Todas las personas cuentan con la capacidad de goce, pero no todas tienen capacidad de ejercicio; las personas carentes de ésta capacidad, harán valer sus derechos mediante un representante legal.

La capacidad de ejercicio se alcanza con la mayoría de edad o al momento de constituirse legalmente las personas jurídicas. Por ello

podrán pactar la cláusula compromisoria aquellas personas que cuenten con la capacidad de ejercicio necesaria, pudiendo hacerlo por sí o en representación y en nombre de otro.

El consentimiento como "acuerdo de voluntades que tiene como objeto la creación o transmisión de un derecho u obligaciones"²⁸; da la posibilidad de que los contratantes de la póliza de seguros o fianzas puedan a su vez, acordar el sometimiento de las diferencia que en un futuro pudieran darse en un juicio arbitral.

Los vicios en el consentimiento son el error, que es la falsa apreciación de la realidad; el dolo que es "cualquier sujeción o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes"²⁹; la mala fe, que se da cuando existe "disimulación del error de una de los contratantes una vez conocido"³⁰; la violencia, que es "toda acción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla contra su voluntad, a aceptar una obligación o al cumplimiento de una obligación dada"³¹.

La presencia de alguno de estos vicios produce la nulidad relativa de la cláusula compromisoria, por tratarse de un contrato previo a una determinación firme que se establecerá ya en el compromiso arbitral, confirmándose con ello la validez de ésta.

El artículo 1824 del Código Civil establece que hay licitud en el objeto del contrato cuando éste exista físicamente y sea jurídicamente posible.

De esta manera, el acto jurídico, sobre el cual se pacta la cláusula compromisoria, es físicamente posible; no en cuanto a su existencia misma, sino que al prevenir la posible controversia de un litigio;

²⁸ ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Volumen I. Ed. Porrúa, S.A. México 1992. pág. 240

²⁹ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. artículo 1815

³⁰ Ibidem

³¹ ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. pág. 408

se esta en presencia de un hecho material al pactarse en relación a sus posibles consecuencias. Es jurídicamente posible, en virtud de que emana de un contrato celebrado respecto de un objeto que se encuentra en el comercio (el seguro y la garantía por fianza) y que ha sido ya determinado; siendo perceptible en el momento de que se llegue a dar el supuesto que se esta previniendo y con el cual alcanza su perfeccionamiento.

Sin embargo, no todas las materias ni controversias pueden someterse al arbitraje; "Lo absolutamente excluido del arbitraje privado son los actos administrativos, y que cuando los órganos públicos contratan mercantilmente, existe una gran posibilidad de llevar los conflictos jurídicos al arbitraje privado, tanto nacional como extranjero o transnacional... Así no cabrá el arbitraje sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio, pero sí será factible utilizarlo sobre los derechos pecuniarios. No cabe tampoco el arbitraje sobre alimentos futuros, pero sí sobre las cantidades adeudadas... La ley declara nulo el arbitraje que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la pretensión civil que nazca de un delito;
- III. Sobre sucesión;
- IV. Sobre el derecho a recibir alimentos." ³²

La forma es "la distinta manera de manifestar el consentimiento" ³³; en los contratos formales el consentimiento se manifiesta por escrito ya sea privado o mediante escritura pública.

La cláusula compromisoria podrá estipularse en el cuerpo del contrato principal o bien en documento diverso, sin que esto afecte su existencia o validez.

³² BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. pág. 31

³³ TREVIÑO GARCÍA, RICARDO. Contratos Civiles y sus Generalidades. Tomo I. Ed. Sont. S.A. México 1981. pág. 34

La lesión como la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria que otro aprovecha en su beneficio, obteniendo un lucro excesivo, no se presenta en el contrato o la fianza, toda vez de que en cada uno de estos el contrato se celebra siempre en beneficio del asegurado o afianzado.

Atendiendo a los extremos señalados, es perceptible que cuando se pacta la cláusula compromisoria en materia de seguros o fianzas, se cuenta con un adelanto de suma importancia a la solución de las posibles controversias que sobre estas pudieran presentarse, preparando la substanciación del juicio arbitral.

En tal virtud, encontramos que la cláusula compromisoria establece legalmente y delimita la situación y los puntos de controversia del juicio arbitral, sirviendo de introducción a éste y otorgándole bases jurídicamente sólidas; dado que disminuye las posibles diferencias que pudieran surgir al momento de que las partes pasaran a fijar de manera específica, de común acuerdo y previa opinión de la Comisión, el establecimiento de las etapas, formalidades o términos a que se sujetará el arbitraje; lo que se estipulará en el denominado: "compromiso arbitral".

3.3.4. COMPROMISO ARBITRAL.

Después de que las partes escuchan la propuesta del abogado de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, éste les concederá el tiempo que se requiera para que puedan decidir someterse sus diferencias a juicio arbitral; debiendo nombrar para ello árbitro a dicha Comisión.

En los juicios arbitrales, el procedimiento para nombrar árbitros es el siguiente: Si las partes no han nombrado árbitro de común acuerdo, se les invitará a elegir uno de los que se encuentran en la lista oficial de árbitros, solicitándoseles para ello que tachen a las personas que no desean que formen parte del tribunal, en seguida se invitará a las personas que no hayan sido eliminadas, siempre debiendo ser un número

impar, y en el orden de preferencia que establecieron; a efecto de que manifiesten su aceptación o imposibilidad para fungir como árbitros.

Es de destacar, que en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no hay posibilidad de elegir árbitros, por que se trata de una institución que funge como tribunal de arbitraje permanente en materia de seguros y fianzas.

Por lo que una vez que se de el consenso por ambas partes de nombrar árbitro a la Comisión de Seguros y Fianzas, se suscribirá el convenio arbitral a fin de que éstas queden comprometidas a acatar la resolución que respecto al litigio se dicte.

De esta forma, "El compromiso arbitral debe concebirse como un acuerdo plurilateral, tendiente a regular la actividad de tres sujetos y, eventualmente, a provocar la intervención del poder público en la ejecución o los recursos judiciales, que desborda la idea del mandato, pero que no tiene en sí, carácter jurisdiccional ni procesal, aunque pueda implicar un programa procedimental, para hablar en términos amplios que abarquen los casos en que el proceso no se forma pero sí hay limitadas instancias expositivas, probatorias o conclusivas."³⁴

El compromiso arbitral puede existir sin que se haya establecido previamente la cláusula compromisoria. El compromiso arbitral es el acuerdo de voluntades en un doble sentido; en primer lugar, es el relativo a las cuestiones contratadas en la póliza de seguro o fianza; y en segundo lugar, para designar al árbitro más adecuado al caso controvertido; al respecto, se señala a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como el órgano especializado en materia de seguros y fianzas para resolver, con capacidad ejecutiva, las controversias surgidas entre estas instituciones y sus contratantes.

Así establecida la escena arbitral, "El compromiso comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes que intervienen, el sujeto nombrado árbitro, las leyes aplicables, las reglas del procedimiento, las

³⁴ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Arbitraje en el Derecho Privado. Imprenta Universitaria. México 1963. pág. 60

leyes aplicables, las reglas del procedimiento, las facultades para decidir conforme a Derecho o sin justificar los puntos relativos en amigable composición"³⁵

En consecuencia, "El compromiso es el contrato por el que dos o más personas difieren las cuestiones que tienen pendientes acerca de sus respectivos derechos al juicio especial de árbitros o amigables componedores"³⁶

El orden jerárquico de la normatividad aplicable a los juicios arbitrales de seguros y fianzas será: para el aspecto sustantivo, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), y el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (CC); y en el aspecto procesal: lo dispuesto en la LGISMS, LFIF, Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), el Código de Comercio(CCO), y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPC).

Por su parte el Código de Comercio, en su Libro Quinto "De los juicios Mercantiles", Título Primero "Disposiciones Generales", Capítulo I, "Del Procedimiento Especial Mercantil", establece en su artículo 1052, que los tribunales se sujetaran al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, y que presenten las formalidades esenciales del procedimiento; por su parte el artículo 1053 dispone, que tales convenciones serán válidas siempre y cuando contengan las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

1. El negocio o negocios en que se debe observar el procedimiento convenido;
2. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre y

³⁵ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. pág. 694

³⁶ DE PIÑA, RAFAEL. CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1988. pág. 438

cuando no afecte las formalidades esenciales del procedimiento;

3. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
4. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
5. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos que conforme a este Código se prorrogue la competencia;
6. El convenio también deberá expresar el nombre de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, su domicilio y cualquiera otro dato que defina la especialidad del procedimiento;

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones relativas del presente libro.

De esta forma el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la práctica, contempla en el compromiso arbitral las cláusulas en las que se vierten los aspectos que la ley determina, para la existencia y validez de dicho compromiso.

3.3.4.1. CLAUSULAS DEL COMPROMISO ARBITRAL.

El compromiso arbitral es un convenio formal o solemne en el que deben determinarse esencialmente, de forma escrita: las partes que estarán sujetas al juicio arbitral; el objeto materia del litigio; la designación del tribunal arbitral; sumisión expresa de las partes a dicho juicio; la regulación y aplicación de la normatividad al caso concreto; la nominación y nombramiento del árbitro; los períodos que deberá comprender cada etapa procesal; el lugar donde deben realizarse las actuaciones; las

funciones y facultades que se le atribuyen al árbitro; lo cual deberá especificarse en las cláusulas que conforman este compromiso.

Los ordenamientos legales que rigen las materias de seguros y fianzas, disponen que los conflictos surgidos entre las partes se podrán someter a juicio arbitral ante el órgano administrativo que en ellas se mencionan, creado exprofeso para resolverlos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada; delineando los aspectos sobre los que se deberá pactar, los cuales se ejecutaran en el desarrollo de dicho juicio.

3.3.4.1.1. PRIMERA.

La primer cláusula del compromiso arbitral deberá contener:

- I. La manifestación expresa de nombrar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través del Director de Conciliación y Arbitraje, quien será el instructor desde el inicio del juicio hasta la total solución del conflicto, quien estará asistido del abogado de dicha Dirección, en funciones de secretario de acuerdos, a efecto de dar fe pública de las actuaciones que ante los mismos se desarrollen.
- II. La legislación aplicable al procedimiento arbitral será el Código de Comercio con la excepción de sus artículos: 1214 (ofrecimiento de prueba confesional antes de la audiencia de pruebas) 1235 (confesión expresa al contestar la demanda), 1253 (formalidades a las que deben sujetarse las partes para proponer peritos), 1254 (perito ausente y sus consecuencias), 1256 (recusación del perito y formalidades), 1255 (designación de perito tercero en discordia) y 1257 (recusación de peritos); la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa, en el caso de la Ciudad de México, será el del Distrito Federal,

con excepción de su artículo 617 (término para conclusión del arbitraje).

- III. A falta de disposición en las legislaciones antes citadas, en el juicio arbitral se observarán las formalidades determinadas en el Código de Comercio relativas al juicio ordinario mercantil, en los términos anotados en la cláusula anterior.
- IV. Las notificaciones serán en forma personal o por medio de listas publicadas en los estrados de la Dirección de Conciliación y Arbitraje de la Comisión, surtiendo efectos ambas, al día siguiente hábil de haberse recibido, o de su fijación.
- V. Los términos serán los clasificados como legales, siendo estos, comunes, individuales, improrrogables, perentorios y convencionales; se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surtan sus efectos, mediante la notificación respectiva.
- VI. La caducidad operará en caso de que antes de decretarse el laudo correspondiente, se deje de actuar por más de ciento ochenta días, como lo dispone el artículo 135 fracción III de las Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual se hará valer a solicitud de parte.
- VII. Se reconocerá la personalidad de las partes con que se ostenten en el juicio arbitral, de acuerdo a la legislación ordinaria.
- VIII. El objeto del arbitraje se determinará con los respectivos escritos de demanda y contestación; fijada la litis, ésta será el objeto del proceso y la materia de la emisión del laudo correspondiente.
- IX. No habrá publicación de probanzas, y las partes alegarán de buena prueba dentro de los diez días hábiles siguientes al termino del desahogo de probanzas.

- X. Transcurrido el período de alegatos, expuestos éstos o no, se citará a las partes para oír el laudo correspondiente que se pronunciará dentro de los quince días siguientes al de la citación.
- XI. En el juicio arbitral no se notificará el emplazamiento, y el término de nueve días para presentar demanda, correrá a partir del día siguiente al de la celebración del compromiso.
- XII. El demandado deberá dar contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro de un lapso de nueve días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación;
- XIII. Todas las resoluciones que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revocación.

3.3.4.1.2. SEGUNDA.

Si la demanda es contestada dentro del término referido, y esta adolece de algún requisito o es oscura, el árbitro concederá a la parte actora un término de tres días para que sea subsanada.

En caso de que la demanda no sea presentada dentro del término correspondiente, el arbitraje se declarará sin materia, dejando a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante el órgano jurisdiccional competente, archivándose el expediente, previa notificación que por estrados se efectúe del acuerdo que le recaiga.

Se hará constar que el juicio arbitral se substanciará en cuatro etapas: Demanda y contestación, período probatorio, alegatos y laudo.

En esta cláusula se establecerá que el compromiso arbitral ha sido redactado, explicado y comprendido por los comprometientes; al cual

le recaerá un acuerdo dictado por el secretario de acuerdos, en el que se establecerá: la aceptación del cargo conferido a el árbitro, la fijación de la litis y la radicación del juicio arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El compromiso arbitral será firmado por los que intervinieron en el mismo, previa su lectura, haciéndoseles entrega de una copia debidamente sellada.

CAPITULO IV

EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.

4.1. DEMANDA Y CONTESTACION.

El vocablo demanda proviene de "...el latín demandare (de y demando) que tenía un significado distinto al actual: confiar, poner a buen seguro, remitir."³⁷ ; "La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador"³⁸

La demanda desde el punto de vista sustancial, es el medio por el cual la parte actora ejercita su acción en contra del demandado; y desde el punto de vista formal es el escrito en el cual la parte actora verterá sus pretensiones, cubriendo los requisitos establecidos por los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio, en el caso de la materia de seguros; y del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el caso de la materia de fianzas, y del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como ley procesal supletoria a las anteriores, siendo estos los referidos en el apartado correspondiente a la reclamación; tales preceptos estatuyen que toda contienda judicial deberá principiarse por la demanda.

En tal virtud, "Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto."³⁹

También "La demanda es un acto procesal, por que precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a

³⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit. pág. 678

³⁸ OVALLE FAVELA, JOSE, Op. Cit. pág. 130

³⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSE, Op. Cit. pág. 203

iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del proceso." ⁴⁰

La demanda en el juicio arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es el escrito substancial y formal, descrito por el código de procedimientos civiles, a través del cual el reclamante o beneficiario, constituido por sí mismo en actor, o por conducto de su representante, personalidad que deberá haber quedado acreditada en el compromiso arbitral; la cual es ejercitada en contra de la institución aseguradora o afianzadora determinada, estableciendo concretamente sus pretensiones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La demanda deberá presentarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a través de la oficina de partes común de este organismo oficial; dentro del término de nueve días, contados a partir del día siguiente a la celebración del compromiso arbitral.

Si en el escrito de reclamación no se expresaron con la debida claridad, o no se reclamaron cuestiones que eran desconocidas hasta ese momento, la demanda será el medio oportuno para reestructurar estas de forma adecuada a efecto de plantear con toda plenitud las pretensiones que se intentan obtener y determinar de esa forma la acción que se ejercita.

Para el supuesto de que no se presente la demanda en el término convenido, se dejarán a salvo los derechos del reclamante dándose por concluido el asunto. En caso contrario, si la demanda es oscura o carente de algún requisito, a consideración del árbitro; se otorgará a la parte actora un término de tres días para que la subsane.

Satisfecha la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio, en el caso de la materia de seguros; y del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el caso de la materia de fianzas, y del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como ley procesal supletoria a

⁴⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. Cit. pág. 889

las anteriores, el árbitro mediante acuerdo publicado en estrados, dará entrada a la misma ordenando su tramitación; emplazando a través del referido acuerdo a la institución demandada, a efecto de que esta produzca su contestación dentro de un término de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación.

El arbitraje cuenta, al igual que el proceso ordinario con un carácter bilateral en el proceso, la existencia de dos posiciones contrapuestas, implica, en aplicación del principio de contradicción, que la persona contra la que se dirige la actuación procesal del actor goza de un derecho fundamental a defenderse de la misma mediante la adopción de la postura que más le convenga ante ella. Esto es que no conteste o que conteste admitiendo, negando o allanándose a los hechos descritos en la demanda.

Notificado conforme a lo pactado en el compromiso arbitral, la parte demandada; deberá dentro del término de nueve días dar contestación a la demanda instaurada en su contra asumiendo cualquiera de las posturas mencionadas con anterioridad; cubriendo los requisitos de los artículos 1439, 1378 al 1380 del Código de Comercio.

En caso de que la institución demandada no de contestación a la demanda, dicho silencio como las evasivas que se dieran, provocarán que se le tenga por confeso fictamente en forma afirmativa de todos y cada uno de los hechos descritos en la demanda.

Con la admisión de la demanda y contestación que se de a ésta, se fijará la litis, a la cual se sujetará el árbitro para dirimirla, sin que pueda modificarse o alterarse en ninguno de sus puntos conformadores.

4.2. DILACION PROBATORIA.

Una vez que se ha fijado la litis, el árbitro procederá a abrir una dilación probatoria por un plazo de 40 días comunes para ambas

partes, de los cuales los primeros diez son para el ofrecimiento de pruebas, y los treinta restantes para su desahogo.

El término que contemplara tal dilación, se hará constar mediante la certificación correspondiente que el secretario de acuerdos realice.

Tal certificación es de suma importancia en virtud de que los términos en el arbitraje son improrrogable y fatales; por lo que las partes deben estar al pendiente de dicho cómputo, a fin de estar en posibilidad de ofrecer dentro del término correspondiente las pruebas respectivas, en caso contrario se les tendrá por perdido el derecho que tenían para hacerlo y que dejaron de ejercitar en el momento procesal correspondiente; en tal supuesto se ordenará devolver los documentos que se hubieren exhibido como pruebas, a la parte rebelde.

El demandado puede contradecir u objetar la versión expuesta por el actor en sus hechos, por lo que tales afirmaciones, tanto del actor como las del demandado, deben encontrarse fundadas, para que en este caso pueda demostrarse al juzgador la verdad de los hechos, determinada por cada parte.

Por lo que "...los litigantes deben convencer al juez, para ello la ley establece un sistema de normas que regula la prueba en general y establece a que medios de prueba es lícito recurrir, el procedimiento que debe designarse para ofrecerlas y desahogarlas y el valor o eficacia de las pruebas rendidas en el proceso."⁴¹

La palabra prueba proviene del latín "probo, bueno, honesto y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe."⁴²

Probar quiere decir demostrar la certeza y veracidad al árbitro de lo dicho y expuesto en los hechos controvertidos que se han sometido

⁴¹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. (Introducción). Op. Cit. pág. 143 1977. pág. 173

⁴² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit. pág. 2622

al conocimiento de éste de modo preciso. "La prueba es el conjunto de medios de que disponen las partes para persuadir al órgano jurisdiccional, y su interpretación, valiéndose de esos medios, sin más limitaciones que el respeto debido a la moral y al Derecho, de los hechos positivos o negativos en su acepción más amplia, que hayan expuesto como base y consideren fundamento de sus pretensiones...." ⁴³ ; también "La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador, acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso." ⁴⁴

El objeto de la prueba será el demostrar los hechos dudosos o controvertidos que se alegan, con fundamento en un Derecho que se pretende hacer valer.

El artículo 1197 del Código de Comercio establece que sólo los hechos están sujetos a prueba. Técnicamente no hay necesidad de probar el Derecho, dado que el Tribunal debe conocer el Derecho vigente en el ámbito de su competencia; así como tampoco es necesario probar la jurisprudencia obligatoria, pues ésta, como interpretación auténtica del Derecho vigente debe ser conocida de igual forma por los tribunales.

La carga de la prueba corresponde al actor para acreditar los hechos en que fundo sus pretensiones y al demandado para que demuestre sus excepciones que, en su caso, hubiere hecho valer a su favor.

El que niega no está obligado a probar, sólo en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho; en consecuencia la carga de la prueba corresponde al que afirma, y se probarán sólo los hechos que sean controvertidos o controvertibles.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Porrúa México 1977, pág. 173

⁴⁴ OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1980. pág. 103

La carga de la prueba "representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas."⁴⁵

Según su objeto, "Las pruebas presentan diferente naturaleza y características. Son varias las pruebas y cada una de ellas tiene su propia individualidad. A ellas se les denomina Medios de Prueba".⁴⁶

Las pruebas deben rendirse a través de determinados medios establecidos por la ley, para seguridad de los procedimientos; y aun que las partes quisieran y se pusieran de acuerdo, no pueden violar este orden en virtud de que éstas serán la materia sustancial sobre las que se dictará el laudo que conforme a Derecho corresponda.

Los árbitros recibirán, los medios probatorios que las partes le aporten, siempre y cuando no hubieren renunciado a alguna de ellas en la forma establecida por el Código de Comercio.

Los medios de prueba a que se alude generalmente son:

- a) Pruebas rendidas a través de declaración de personas;
- b) Pruebas que aparecen de documentos;
- c) Pruebas que aparecen de reproducción de cosas relacionadas con la controversia;
- d) Pruebas que surgen del examen directo y personal del juez con objetos relacionados con el proceso;
- e) Pruebas que surgen de las deducciones que el juez o la ley hacen de los hechos comprobados."⁴⁷

⁴⁵ DE PIÑA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. pág. 295

⁴⁶ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Mercantil. Ed. Porrúa, S.A., México 1977. pág. 358

⁴⁷ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pág. 153

De esta forma, "Los medios de prueba son instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos instrumentos pueden consistir en: objetos materiales, documentos, fotografías, etc.; o en conductos humanos realizados bajo ciertas condiciones, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.;"⁴⁸

El árbitro mandará recibir el juicio a prueba en caso de que las partes lo hayan solicitado o de que este lo estime pertinente; Si el árbitro no decreta nada sobre el particular se entenderá que se recibe a prueba corriendo el plazo para ofrecerlas.

El plazo para ofrecer las pruebas como se mencionó anteriormente, será el que las partes hayan convenido y a falta de pacto será el plazo que la legislación aplicable determine.

El procedimiento probatorio se compone de las siguientes etapas:

- a) Ofrecimiento de pruebas;
- b) Admisión de pruebas;
- c) Preparación de pruebas, y
- d) Desahogo de pruebas.

Estas cuatro etapas que conforman el procedimiento probatorio es lo que constituye en su conjunto la llamada dilación probatoria, por lo que todas y cada una de ellas deberán desenvolverse dentro del plazo de cuarenta días, salvo pacto en contrario; así mismo cada etapa deberá desarrollarse conforme a las formalidades que la misma ley determina.

El valor de las pruebas se llevará a cabo al momento de dictarse el laudo respectivo, del cual pasaran a formar parte.

⁴⁸ OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. pág. 111

4.2.1. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En el desarrollo del proceso arbitral existe un período que las partes han fijado, en el que pueden aportar los elementos de convencimiento que convengan a sus intereses, debiendo cubrir los requisitos y formalidades estipuladas por los mismos o por la ley, de no existir pacto alguno al respecto; a dicho lapso se le denomina ofrecimiento probatorio. ^{NOTA}

El artículo 1054 del Código de Comercio de aplicación supletoria al de la materia, establece que las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales comunes, a menos que las partes hayan convenido otra cosa. Por su parte, el artículo 1205 establece como medios de prueba, que pueden ser ofrecidos como tales en el juicio arbitral, los siguientes:

- I. La Confesión;
- II. Documentos Públicos;
- III. Documental Privada;
- IV. Dictamen pericial;
- V. Inspección Judicial;
- VI. Testimonial;
- VII. Fama Pública, y;
- VIII. Presunciones.

El artículo 1435 del Código de Comercio, permite renunciar a algunos medios probatorios, sin embargo el artículo 1203 de dicho

^{NOTA} En la descripción de las formalidades, plazos y términos que se han establecido en las etapas de: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, son tomados directamente de los preceptos legales relativos, del Código de Comercio; en la supletoriedad de otras leyes, se realiza la anotación correspondiente.

ordenamiento, no permite la utilización de medios probatorios inadmisibles legalmente o calificados de inmorales o contra derecho.

No obstante los medios de prueba enunciados por el Código de Comercio que han sido referidos, el artículo 1198 del mismo ordenamiento establece el sistema de amplitud de los medios probatorios, por lo que las partes deberán expresar con la debida claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones.

Dicho sistema no tiene gran influencia, atenta la naturaleza propia de los asuntos que se someten en juicio arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; en virtud de que para la demostración de cualquier punto controvertido, es suficiente con la nominación y ofrecimiento de las probanzas que establece el ordenamiento mercantil; así mismo es factible la utilización de otros medios de convicción mencionados pues el artículo 1205 del Código de Comercio, considerando que el desahogo de éstos se realiza a través de la inspección judicial y las presunciones.

Todas las pruebas deberán ofrecerse debidamente relacionadas con los hechos que se pretenda probar.

En el mismo acto en que se ofrece la prueba confesional, deberá acompañarse el pliego de posiciones que habrá de absolverse en su oportunidad, el cual deberá estar debidamente firmado y será exhibido en sobre cerrado, al momento de ofrecerse tal probanza; solicitándose la citación de la contraparte para que comparezca a absolver las posiciones que previamente el árbitro calificará de legales. Dicha prueba podrá ofrecerse hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de desahogo.

En la prueba testimonial deberá señalarse el nombre y domicilio de los testigos que se ofrezcan, obligándose el oferente a presentarlos el día y hora que para tal efecto señale el árbitro o bien solicitando se les cite para que comparezcan a rendir su testimonio en

virtud de encontrarse imposibilitado para presentarlos, lo que manifestarán al árbitro bajo protesta de decir verdad.

A esta prueba deberá adjuntarse los interrogatorios respectivos con copia de traslado para la contraria, a fin de que ésta, dentro de tres días exhiba su interrogatorio de repreguntas.

Cuando se ofrezca la prueba pericial deberá señalarse el nombre y domicilio del perito que se designe, la materia y puntos específicos sobre los cuales versara y basara la emisión de su dictamen.

La prueba de inspección judicial requerirá que señalen el o los domicilios de los archivos, personas o lugares en donde se encuentra el objeto materia de la prueba, el cual será inspeccionado; así como también deberá determinarse los aspectos sobre los cuales versará dicha inspección.

Las pruebas documentales deberán ser exhibidas al momento de ser ofrecidas; en el caso de que no obren en poder del oferente, se deberá señalar el lugar o archivo en donde se encuentren, solicitando la exhibición de estos, de ser posible en copias certificadas o simples, para su posterior compulsación con los originales, para el caso de ser objetados por el contrario.

La presuncional legal y humana, se ofrecerán en forma específica a la cuestión planteada; en todo caso deberá ofrecerse de manera general, en cuanto a la apreciación del árbitro.

4.2.2. ADMISION DE PRUEBAS.

Al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el árbitro instructor determinará mediante resolución escrita, los medios de convicción que admite sobre cada hecho y cuales desechará,

en virtud de no haberse ofrecido conforme a derecho, especificándolos con precisión, para cada una de las partes; también dictará los apercibimientos conducentes a las partes para el caso de omisión, en el sentido de no preparar en forma precisa y determinada los medios comprobatorios para su debido desahogo.

El árbitro desechará de plano las pruebas que se ofrezcan sobre hechos ajenos a la controversia o sobre los que no exista.

Las medidas de apremio que se determinen serán aquellas que las partes hayan pactado precisamente en el compromiso arbitral, y en caso de no haber cláusula alguna al respecto, éstas consistirán únicamente en la imposición de multas.

Las pruebas se recibirán con citación de la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; con excepción de la confesional y la de reconocimiento de instrumentos públicos o privados, la cual deberá efectuarse por lo menos veinticuatro horas anteriores al día en el que se desahogue, la prueba relativa.

La admisibilidad de las pruebas se basará en que éstas no sean ofrecidas contra la moral y el Derecho, así como que sean idóneas para acreditar la afirmación que se pretenda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos formales necesarios de cada prueba.

En tal virtud serán admisibles las pruebas que:

- 1. Se hayan ofrecido en tiempo;**
- 2. Cada una de las pruebas ofrecidas se encuentren relacionadas con los puntos controvertidos;**
- 3. Se pida la citación de la contraria para absolver posiciones;**
- 4. Se exhiba en sobre cerrado el pliego de posiciones que han de absolver;**

5. Se presenten los documentos que hayan sido ofrecidos como prueba;
6. En la prueba testimonial y pericial, sean señalados tanto los nombres como el domicilio de los testigos y peritos designados;
7. Se exhiba el interrogatorio para los testigos;
8. Se indiquen los puntos sobre los cuales deberá recaer el peritaje y la inspección judicial;
9. Se señale el archivo o persona en cuyo poder se encuentren los documentos ofrecidos, cuando éstos no están en poder del oferente.

Salvo pacto en contrario, el árbitro decidirá si ha de celebrarse una audiencia para la recepción de pruebas orales o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas admitidas; siendo documentos éstos serán desahogados en el acto de su presentación por su especial naturaleza, no requiriendo para ello de audiencia de desahogo.

Si el árbitro determina que sea llevada a cabo una audiencia para la recepción de pruebas orales, en el caso de la confesional, la testimonial y junta de peritos, la notificación correspondiente a las partes se llevará a cabo en la forma y término convenidos en el compromiso arbitral y a falta de cláusula respectiva, se hará en forma personal en el domicilio señalado en autos por cada una de ellas, debiendo efectuarse máximo un día antes al del que tendrá verificativo dicha presentación.

Si las partes no pactaron otra cosa, se citara al absolvente, de la prueba confesional con el apercibimiento de que en caso de que no comparezca sin justa causa el día y hora que se señale, se le tendrá por confeso de las posiciones que se le formulen, previa la calificación de legales que el árbitro efectúe.

En relación a la prueba testimonial se apercibirá al oferente que se haya comprometido a presentar a sus testigos, que en caso de no presentarlos sin justa causa el día fijado para su desahogo, se desechará por falta de interés jurídico.

Se mandará citar a los testigos a solicitud de la parte que así lo haya solicitado, siempre y cuando exprese al árbitro la imposibilidad que tenga para hacerlo, bajo protesta de decir verdad.

Si alguna de las partes o tercero, ha sido requerido por el árbitro para que exhiba algún documento que obre en su poder, éste la apercibirá, que de no hacerlo dentro del término que le sea fijado, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa equivalente hasta de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Salvo acuerdo en contrario el árbitro podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre determinada materia, o bien, citar a los peritos que las partes hayan designado, apercibiéndolos para que en caso de no comparecer sin justa causa, además de hacerlo notar en su expediente, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa.

La prueba documental integrada por los documentos de las partes, ofrecida por cada una de ellas, así como la prueba presuncional, serán admitidas sin mayor trámite que el de su presentación de manera oportuna y conforme a derecho

4.2.3. PREPARACION DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas admitidas requieren de una preparación previa a la celebración de la audiencia de desahogo de éstas, a efecto de que en ella sean recibidas conforme a Derecho; y así puedan cumplir con el objeto para el cual fueron ofrecidas.

Sin embargo, no todas las pruebas requieren de preparación alguna, como las documentales, y las presuncionales, en virtud de que cada una se desahoga por su propia y especial naturaleza, una vez que el árbitro las tiene a la vista, ofrecidas dentro de la dilación probatoria.

La preparación de la prueba consiste en reunir las condiciones óptimas para que las pruebas ofrecidas con toda oportunidad puedan desahogarse sin demora alguna el día y hora señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia respectiva.

De esta manera la prueba profesional deberá prepararse citándose a la parte que habrá de absolver posiciones, en forma personal, a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia; con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de las posiciones que le serán formuladas, previa su calificación de legales.

La preparación de la prueba testimonial será necesaria, cuando los oferentes no se hayan comprometido a presentar a sus testigos y en consecuencia soliciten su citación; la cual contendrá, además de la fecha en que han de acudir en presencia del árbitro, un apercibimiento, para el caso de su inasistencia sin justa causa, consistente en una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la falta.

La prueba pericial ofrecida por las partes, será admitida cuando se requiera de conocimientos especiales sobre la ciencia, arte, oficio, técnica o industria sobre la cual debe versar; deberán señalarse los puntos sobre los que versar y las cuestiones que debe resolver el perito; nombrándolo para tal efecto, indicando su nombre completo y domicilio.

Una vez aceptada la pericial, queda el oferente comprometido a presentar a su perito. En consecuencia, se concederá a la contraria un término de tres días para que nombre perito de su parte.

Las partes podrán designar en el compromiso arbitral el nombramiento de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran.

Las partes deberán preparar la recepción de las pruebas, en los términos ordenados por la ley y determinados por el árbitro de informes, copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por éstas y que no obren en su poder, para ser exhibidos antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

4.2.4. DESAHOGO DE PRUEBAS.

Llegado el día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, esta se efectuará concurran o no las partes, sus abogados, testigos, peritos y representantes; misma que se llevará a acabo en el local de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En este acto el árbitro estará ya iniciado en los antecedentes escritos de la controversia, la presidirá, recibirá las pruebas que previamente hayan sido admitidas, y las considerará en orden para su desahogo, primero las del actor y luego las del demandado; todo ello en virtud de que será éste quien resolverá sobre el asunto controvertido, y por ello tiene que conocer y oír personalmente a las partes en juicio.

Si las partes no pactaron la forma en que se debiera seguir el desarrollo de las audiencias en el arbitraje, el árbitro queda facultado para llevar a cabo el desarrollo de esta de la manera que considere más adecuada, conduciéndose siempre con imparcialidad y equidad entre aquellas.

Las audiencias se efectuaran de forma continua, por lo que no podrán suspenderse o interrumpirse hasta su total conclusión; debiendo el árbitro desechar de plano las recusaciones, incidencias y cualquier cuestión que pueda causar dicha interrupción.

En el desarrollo de la audiencia el árbitro deberá mantener igualdad entre las partes tanto de forma personal como legalmente, no haciendo concesión a una de ellas en perjuicio de la otra, debiendo evitar discreciones y actos que tiendan a suspender o retardar el procedimiento; si tuviere la necesidad de suspender la audiencia, esta se reanudará en las primeras horas del día siguiente, debiendo anotarse tales circunstancias en el acta que de ella se levante para constancia.

A diferencia del procedimiento judicial, en donde las audiencias y actuaciones son públicas, el procedimiento arbitral es completamente privado; sólo estarán presentes las partes interesadas y el árbitro; siendo el árbitro la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, todas las actuaciones se desarrollarán en el interior de la Dirección de Conciliación y Arbitraje, presidida por su Director o Directora, actuando como Secretario de Acuerdo para dar fe de todo lo actuado, el abogado encargado de la tramitación del negocio a resolución; tales actuaciones se realizan precisamente en el privado del Secretario de Acuerdos.

4.2.4.1. CONFESIONAL.

La confesión es la declaración bajo protesta de decir verdad y con el apercibimiento de ley que vierta cualquiera de las partes a solicitud de su adversario.

Al oferente de la prueba confesional se le denomina articulante, y la declaración será rendida por quien usualmente es denominado el absolvente, deponente o declarante.

La confesión es "un medio de prueba en cuya virtud una de las partes en el proceso se pronuncia, expresa o tácitamente, respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han impugnado"⁵⁰

⁵⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit. pág. 386

Asimismo, "La confesión es el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz lo hace libre y formalmente en juicio"⁵¹

La prueba confesional se desahogara en presencia del árbitro, y para tal efecto procederá a extraer del seguro de la Comisión el sobre cerrado que contendrá el pliego de posiciones, mismo que será abierto en presencia de los comparecientes.

Abierto que es el sobre por el árbitro, éste procederá a calificar las posiciones que en el se encuentren, estimando cuales han sido formuladas conforme a derecho y cerciorándose de que el pliego se encuentra debidamente firmado por el oferente.

Las posiciones serán legales cuando se encuentren formuladas en forma concisa y concreta, refiriéndose cada posición a un hecho determinado propio del absolvente, debiendo hacerse en sentido afirmativo.

El desahogo debe realizarse por el absolvente en forma personal y no podrá estar asistido de su abogado patrono, lo que se efectuará ante el árbitro instructor; a dicho desahogo podrá comparecer la parte contraria quien podrá formular en el acto posiciones verbales, las cuales serán a su vez calificadas de legales y formuladas por el árbitro al absolvente en forma personal.

Podrán absolver posiciones tanto la parte actora como la demandada en sentido material; y las partes en sentido formal, lo podrán hacer cuando los representantes cuenten con facultad expresa para ello.

Las posiciones envuelven en sí mismas la contestación de las preguntas, por lo que el absolvente sólo contestará de forma categórica, es decir si o no, pudiendo hacer las aclaraciones que estime convenientes

⁵¹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pág. 110

una vez vertida su respuesta. El árbitro podrá además formular las posiciones que estime pertinentes en forma verbal.

Previa a la formulación que el árbitro realice de las posiciones calificadas de legales, protestará al deponente para que se conduzca con verdad ante la autoridad.

La negativa o evasiva para responder a las posiciones que se le formulen al deponente, obligará al árbitro a apercibirlo de tenerlo por confeso de las posiciones que se le formula de continuar con tal actitud.

En caso de que no comparezca el deponente a pesar de encontrarse debidamente notificado y apercibido conforme a Derecho, a petición de parte, el árbitro procederá a declararle confeso de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales.

La declaración hecha por el deponente se asentará en forma literal en el acta que se levantará para constancia, agregándose a la misma el pliego de posiciones; previa lectura de las mismas el absolvente, firmará dicha acta más los que en ella hayan intervenido, constituyendo una pieza de autos inalterable. Concluyendo así el desahogo de la prueba confesional.

4.2.4.2. TESTIMONIAL.

Los terceros extraños al procedimiento arbitral, que han tenido contacto con los hechos cuestionados sin ser parte en el juicio, tienen la obligación de declarar al árbitro todo lo que saben y les consta respecto de la controversia materia de la litis.

Testigo es "la persona ajena a las partes, que declaran en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos."⁵²

⁵² BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pág. 119

Por lo que "Atestiguar es dar fe a favor de otro, para confirmación de una cosa"⁵³

A diferencia de las posiciones, las preguntas de los testigos se formulan en forma abierta, sin que estas contengan la descripción detallada de los hechos que se aluden, preguntando si sabe y le consta un hecho determinado.

Los testigos son examinados en presencia de las partes e interrogados por el árbitro y aquellas limitándose a los hechos y puntos controvertidos de manera que el árbitro no formulará preguntas ociosas e impertinentes.

La prueba testimonial se desahoga mediante la celebración de una audiencia que para tal efecto se ha señalado, anotándose su desarrollo en el acta que de esta deberá levantarse.

Abierta la audiencia se apercibirá a los testigos de conducirse con verdad haciéndoseles saber los delitos en que incurren los falsos testigos y las penas aplicables; se les tomarán sus generales o datos personales. En el acto el árbitro los cuestionará si dependen económicamente de su presentante, si tienen algún interés en el negocio, si son familiares o no, si es amigo o enemigo de alguna de las partes y el motivo de su presencia.

Una vez separados para evitar comunicación entre ellos, los testigos son interrogados por el árbitro, previamente calificando las preguntas respectivas realizadas por el oferente de la prueba; se prohibirá al testigo tener algún tipo de contacto con la parte que lo presentó o allegarse datos para su contestación por algún otro medio.

En el acta señalada, no se anotarán libremente las preguntas y respuestas de los interrogatorios; ello se hará cuando el árbitro estime prudente hacerlas constar y da así la orden a la mecanógrafa,

⁵³ DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Op. Cit. pág. 230

encontrándose las preguntas implícitas en las respuestas que realice el testigo.

Posteriormente el árbitro procederá a formular las preguntas insertas en el interrogatorio ofrecido por las partes, efectuándose sólo las que sean relativas a los hechos controvertidos, para después formular las repreguntas del interrogatorio que la parte contraria haya ofrecido en tiempo y forma.

El litigante oferente de la prueba testimonial podrá asistir a la audiencia en que comparezcan sus testigos, pero de ningún manera podrá tener comunicación con estos, interrumpir el desarrollo de la audiencia o formular más preguntas o repreguntas que las que en su momento se hayan exhibido y se encuentren insertas en los interrogatorios respectivos. Este únicamente podrá llamar la atención del árbitro cuando el testigo deje de contestar alguna de las preguntas, incurra en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, para que de estimarlo conveniente exija del testigo las aclaraciones pertinentes.

Sólo a petición de parte interesada, en caso de incomparecencia sin justa causa, de los testigos y previo apercibimiento efectuado conforme a Derecho, el árbitro podrá decretar la deserción de la probanza por falta de interés jurídico.

Las partes que intervengan en tal audiencia firmarán en unión del árbitro, previa la lectura de lo expuesto, firmarán el acta levantada para constancia del desenvolvimiento que haya tenido la audiencia, dándose por terminada con ello ésta.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia las partes podrán interponer en vía incidental, las tachas de testigos, concediendo una vez admitidas, termino igual a la contraria para que alegue lo que a su derecho convenga, reservándose la resolución de estas hasta la emisión del laudo correspondiente.

La tacha de testigos es procedente cuando se desprende cierta parcialidad de alguno de los testigos, lo que se da en las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes;
2. Cuando exista dependencia económica, una relación obrero-patronal o sociabilidad del testigo con alguno de las partes;
3. Cuando el testigo tenga algún interés en que se gane o pierda el juicio;
4. Cuando el testigo sea amigo o enemigo de alguna de las partes.

4.2.4.3. FAMA PUBLICA.

La fama pública es "el medio probatorio para acreditar la realización de hechos lejanos por testigos fidedignos que los conocieron por haberles transmitido ese conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignas."⁵⁴

Mediante la fama pública se pretende "dar en juicio objetividad y eficacia probatoria a hechos ocurridos con anterioridad al surgimiento del litigio, y a veces antes del conflicto mismo, en el cual se rinde como prueba el decir general unánimemente aceptado,.... del común de las gentes en un determinado lugar y en cierta época."⁵⁵

La fama pública se desahoga mediante dos o tres testigos que rinden su testimonio en la misma forma que la prueba testimonial en general, ante el árbitro instructor.

⁵⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit. pág. 141

⁵⁵ DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Op. Cit. pág. 241

La fama publica requerirá la referencia de época anterior a la controversia, que provenga de personas determinadas o conocidas, honorables, fidedignas, que no tengan interés alguno en el juicio y que tengan el conocimiento de la trayectoria de los hechos que con ella se comprueben.

4.2.4.4. PERICIAL.

La pericia es el conjunto de conocimientos que posee un hombre en alguna rama del saber o de las experiencias humanas en algún arte, oficio técnica o ciencia.

Cada parte en el juicio tiene derecho de nombrar un perito de su parte que verterá la opinión que se formará respecto a un hecho analizado.

Los peritos designados deben tener título en la ciencia o reconocimiento en el oficio u arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de verter su juicio, a efecto de acreditar su calidad de perito. "Los peritos pueden ser titulados o prácticos si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte." ⁵⁶

Los peritos deberán ajustar su dictamen a los puntos que las partes hayan planteado, debiendo emitirlo en forma escrita, debidamente ratificada ante el árbitro instructor.

Un dictamen pericial estar formado por las siguientes episodios:

1. Antecedentes del tema; tomados del expediente a efecto de marcar que han realizado un estudio de la controversia y cuentan ya en ese momento, con conocimientos del asunto controvertido;

⁵⁶ OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. pág. 160

2. Acudir a las fuentes que le arrojen información del tema, dichas fuentes son documentos, archivos, registros, exámenes de objetos, reconocimiento de personas entre otras;
3. Posteriormente aplicará los principios de su ciencia o arte a sus ideas, para arrojar sus conclusiones que serán la parte sustancial de su dictamen;
4. Después asentará sus razonamientos, operaciones, métodos y formas de trabajo que lo llevaron a el resultado de su dictamen que dará a conocer al árbitro.

El árbitro nombrará perito tercero en discordia, cuando substancialmente exista diferencia de peritajes; a quien se le deberá hacer saber su nombramiento en forma personal y deberá acudir ante el árbitro a aceptar y protestar su cargo.

En la junta de peritos, asistiendo los de cada una de las partes y el tercero en discordia, éstos presentaran su dictamen respectivo de forma escrita u oral en presencia del árbitro y de las partes; quienes formularán las observaciones que estimen pertinentes o el árbitro las preguntas necesarias sobre los aspectos contrapuestos y puntos base de los otros dictámenes, debiendo exponer el perito tercero en discordia su parecer en los mismos términos.

Todo lo hablado en el desarrollo de la audiencia se asentara en el acto correspondiente en forma literal, misma que deberá ser firmada por los que en ella intervengan.

4.2.4.5. DOCUMENTAL.

Los documentos que consignan las obligaciones y los derechos pertenecientes a las partes, es un medio de convicción para el arbitro de los hechos controvertidos.

Los documentos pueden definirse como: "todo objeto mueble apto para representar un hecho"⁵⁷

Pueden ser públicos o privados, serán públicos cuando sean expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o por un fedatario público, contrariamente serán privados los documentos expedidos por personas diferentes a los señalados.

El documento privado tendrá fuerza en el juicio arbitral cuando éste no sea objetado por la parte contraria a la oferente; siendo objetado, la parte interesada demostrará con pruebas fehacientes dicha objetación, de lo contrario como se ha dicho tendrá fuerza legal plena.

La parte que redarguya de falso un documento debe indicar específicamente los motivos de su afirmación, de igual forma, debe traer a juicio pruebas fehacientes en que funde su pretensión.

Sólo podrán objetarse los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de las exhibidas hasta ese momento. Los que sean exhibidos con posterioridad a dicha etapa, podrán ser objetados en término igual después de que hayan sido admitidos por el árbitro, en su caso.

Los documentos son materia de simple relación, de manera que basta ofrecerlos conforme a derecho, exhibiéndolos para que en su momento el árbitro les de el valor probatorio que les corresponda; por lo tanto la naturaleza de su desahogo será de manera inmediata al ser apreciados por el árbitro; en consecuencia en el acta que se levante del desahogo de probanzas, se describirán éstos de manera generalizada.

⁵⁷ OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. pág. 154

4.2.4.6 INSPECCION JUDICIAL.

La inspección judicial es "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia."⁵⁸

Para el desahogo de esta prueba se señalará día y hora, a la cual podrán acudir las partes, abogados, y peritos en su caso; la práctica de la diligencia se inicia en el local de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para tener su continuación en el lugar objeto de su inspección, o en donde se encuentre el objeto de la inspección, para lo cual, el personal que tramita el arbitraje (el Tribunal Arbitral), en compañía de los comparecientes se trasladarán al sitio referido.

A efecto de que la práctica de la diligencia no sea de forma privada restándole eficacia jurídica a la misma; ésta se llevara a cabo en forma pública, y se podrán hacer las aclaraciones u observaciones que viertan los comparecientes y que estimen oportunas.

Del reconocimiento practicado en la diligencia se levantará un acta circunstanciada, en la que se hará constar todo lo sucedido y observado en dicha diligencia, así como los puntos que hagan valer las partes, las declaraciones que hagan los peritos y todo lo que el árbitro estime conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

Dicha acta será firmada por todos los que hayan concurrido e intervenido en la diligencia; concluyendo la misma de esa forma. Tal diligencia será publicada con posterioridad a efecto de que los que deseen manifestar lo que a su Derecho convenga lo hagan dentro del término legal, pasando finalmente, dicha diligencia a formar parte integrante del expediente.

⁵⁸ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pág. 137

4.2.4.7. PRESUNCIONES.

El artículo 1277 del Código de Comercio, define a las presunciones como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: A la primera se le llama legal y a la segunda Humana.

En este orden de ideas, "La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto."⁵⁹

Esta probanza al igual que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, cuando las partes la han ofrecido de manera general; en este sentido la presunción humana se desahoga mediante los razonamientos que el árbitro deduce de la valoración efectuada de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, de las omisiones que hayan tenido éstas; así como de la actitud que hayan mantenido en el proceso y del enlace que las mismas hayan determinado entre sus hechos y los medios de convicción utilizados.

Cuando las partes han ofrecido la presunción humana de manera específica, el árbitro la valorará de manera aislada con base en dicho ofrecimiento; posteriormente se valorará en conjunción con los demás elementos probatorios allegados al arbitraje.

La presunción legal la determinará el árbitro con base en los lineamientos que la ley le establece.

La presunción legal se divide en *juris tantum*, que son aquellas presunciones que admiten prueba en contrario; y presunciones *juris et de jure*, la que no admite prueba en contrario.

⁵⁹ DE PIÑA, RAFAEL. Op. Cit. pág. 286

De esta forma el árbitro obtendrá el conocimiento de un hecho que con auxilio de la lógica, empleando el método deductivo le proporcione el conocimiento de la verdad.

Finalmente el árbitro al correlacionar las pruebas con los hechos, desde el punto de vista lógico jurídico, entrará en convicción directa con la fidelidad de la realidad, resultando la verdad legal; en consecuencia, el árbitro estará en facultad de emitir el laudo que en Derecho corresponda.

4.3. ALEGATOS.

Concluida la audiencia (o audiencias por su diferimiento) de desahogo de los medios de confirmación, y no habiendo prueba pendiente de desahogar, el árbitro señalará un término de diez días para el caso de la materia de seguros y tres días para la materia de fianzas, comunes para ambas partes, para que aleguen de buena prueba en forma escrita; es decir, podrán aportar razonamientos a la convicción del árbitro, respecto de los elementos que pueda éste desprender de las actuaciones realizadas por las partes en la etapa que en ese momento concluye.

Definitivamente, para la mejor apreciación del árbitro, "Los alegatos deben contener en primer termino una relación breve y precisa de los hechos controvertidos, y un análisis detallado de las pruebas aportada en juicio, en segundo término, intentará demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y por último, en los alegatos, las partes concluyendo manifiestan que sean tomados en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos en el juicio." ⁶⁰

El objeto de los alegatos es " que cada uno de los colitigantes, ponga de resalte al juez los hechos sobresalientes del debate y las pruebas rendidas en relación con tales hechos." ⁶¹

⁶⁰ OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. pág. 136

⁶¹ DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Op. Cit. pág. 252

Las partes mediante los alegatos pretenderán convencer al árbitro de la determinación justa que debe tomar en relación a sus pretensiones sobre las que éste deberá de resolver. Así el actor hará notar al árbitro, que ha demostrado y acreditado los hechos constitutivos de su pretensión, y el demandado a su vez, hará lo propio en relación a sus excepciones y defensas hechas valer.

Una vez transcurrido el término para alegar, hayan o no formulado alegatos los interesados, a petición de alguna de ellas, el árbitro citará a las partes para oír el laudo que conforme a Derecho proceda, el cual se dictará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la citación correspondiente.

De esta forma, la citación para dictar laudo, producirá la declaración de la conclusión de los autos, cerrando la entrada y tramitación a toda clase de alegatos y defensas.

4.4. LAUDO

Concluidas las actuaciones en el juicio arbitral el árbitro deberá pronunciar el laudo correspondiente dentro del término convenido o establecido por las partes en el convenio arbitral; y en su defecto en el término legal.

La resolución o "Laudo es la decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables componedores, resolviendo de fondo el asunto sometido a su consideración y que equivale en materia civil a una sentencia".⁶²

Atendiendo a la intervención de las partes en el arbitraje, "...la triangularidad de personas permite que la función de juzgar sea la interpretación de entre dos pretensiones."⁶³

⁶² PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit. pág. 777

⁶³ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. pág. 668

El laudo se decretara por escrito debidamente motivado y fundado; sin que el árbitro pueda ir más allá del límite que la ley le marca; las directrices que deberá seguir, son las marcadas desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación especial mercantil, el Código de Comercio y en su caso el Código de Procedimientos Civiles Local o Federal respectivamente, y Código Civil para el Distrito Federal, aplicado en materia Federal; estos últimos aplicados en forma supletoria a los de la materia de seguros y fianzas.

El artículo 14 Constitucional establece que para la resolución de los conflictos civiles, las sentencias definitivas deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

El laudo se decretará a favor del que trata de evitarse un perjuicio y no de quien pretende obtener un lucro, y en caso de que existan derechos iguales o de la misma especie, se decidirá con la mayor equidad posible entre los interesados; en virtud de que las decisiones arbitrales deberán estar basadas más en la equidad y espíritu de los conceptos jurídicos invocados por cada una de las partes, que en los argumentos expresados y razonados durante el arbitraje.

El artículo 1324 del Código de Comercio dispone que "toda sentencia deberá ser fundada en la Ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias al caso concreto.

Por su parte el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado en forma supletoria a los de la materia, dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el plazo fijado, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos y cada uno de los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

La conformación del laudo se dará:

1. Con el estudio que realice el árbitro de la aplicación exacta del procedimiento estipulado, efectuando comparativamente las normas jurídicas y la realización de las actuaciones en el juicio; partiendo de la existencia de los presupuestos procesales: capacidad de las partes, competencia del Tribunal Arbitral, validez de la cláusula y compromiso arbitrales, así como la constitución del tribunal y; posteriormente el plazo con que cuenta para decretar su laudo.
2. La narración de los hechos en síntesis de ambas partes, fijando el objeto de estos para proseguir con el análisis de las actuaciones que las partes realizaron durante el procedimiento arbitral, fijando así mismo el objeto de cada una de las pruebas, la admisión y valor de los medios de convicción, para finalmente concretar la incidencia de la distribución y carga de la prueba.
3. El árbitro selecciona las normas aplicables al caso concreto, no sólo tomando en consideración tales normas sino aplicándolas; esta aplicación de la norma abstracta a los hechos controvertidos será la motivación que exprese en el laudo para decretarlo.
4. Por último las cuestiones jurídicamente determinadas, el árbitro les dará una solución que es prácticamente el laudo, que viene a ser la conclusión lógica resultante de la motivación con base en la narración de los hechos.

Dicha solución versará en la aplicación de las normas a los puntos sometidos al arbitraje; evitando laudarse sobre puntos no comprometidos o no integrantes del objeto materia del arbitraje, aún cuando lleguen a formar parte integrante del mismo, así como también cuidará las omisiones o falta de consideración de cuestiones relativas al objeto; debiendo mantener así la congruencia entre el objeto procesal y la emisión del laudo.

El laudo se encuentra controlado de tres formas diversas:

"Autocontrol espontáneo que efectúan los árbitros en el curso de la génesis lógica de la sentencia arbitral; cada uno de los diversos momentos de formación del laudo es una continua confrontación entre hechos y normas, modelos y realidades.

Autocontrol provocado, respuesta de los árbitros a la excitación de las partes por intermedio de los recursos de interpretación y rectificación por laudo adicional.

El tercero es una forma de heterocontrol, pues constituye un control judicial, se esta ya fuera del proceso arbitral, propiamente dicho." ⁶⁴

Los requisitos formales que debe contener el documento en que se haga constar el laudo son:

- I. **LA IDENTIFICACION.** Que comprende el asentamiento del lugar y fecha en que se dicte el laudo, haciendo referencia a las partes que se hayan comprometido y a las que atañe éste, y el objeto del pleito.
- II. **EL COMPROMISO.** El laudo señalará claramente el contenido de las cláusulas en las que se encuentre comprendido el compromiso arbitral.
- III. **ANALISIS.** Posteriormente, en párrafos diferentes se hará una síntesis de las cuestiones de hecho, narradas por las partes y los capítulos de derecho en que funde su decisión el árbitro.
- IV. **CONSIDERACIONES.** En el laudo arbitral se incluirán los razonamientos de equidad que el árbitro haya considerado; redactándolos con la mayor claridad posible para que las partes puedan comprenderlo, señalando de igual manera los preceptos legales en que apoye sus razonamientos.

⁶⁴ BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. Op. Cit. pág. 415

- V. **AUTORIZACION.** A efecto de que el árbitro asuma la responsabilidad de cualquier eventualidad que se deduzca del laudo, éste deberá firmarlo; dándole con ello a éste la legitimación; lo que hará conjuntamente con el Jefe del Departamento que actúa como Secretario de Acuerdos, quien le da validez a dicha resolución.

Después de que se haya firmado el laudo, este no podrá ser modificado; sin embargo, de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 223 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las leyes de la materia, este podrá ser aclarado, comprendiéndose como tal: La corrección de errores, complementación o adecuación a puntos faltantes, o bien, cuestiones de forma; es decir, "...La llamada aclaración no sólo es la explicación de algo confuso, la corrección del error, específicamente el numérico, sino también la adición de los faltantes y la regulación de la forma."⁶⁵

Las aclaraciones se solicitarán dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del laudo y sólo a petición de parte.

Quando existe cierta incongruencia o falta de claridad en el laudo, al sostenerse puntos contradictorios sobre el alcance de la norma aplicada, será necesario la interpretación del laudo.

Se considera que "Interpretar, es optar por una de dos alternativas que corresponden a otras tantas pretensiones deducidas en el proceso en general... se trata de hacer fácilmente inteligible lo que en la ley aparece confuso."⁶⁶

Esta interpretación o explicación será dada por la autoridad competente, procediendo el recurso de apelación o de amparo para el caso de que las partes hayan renunciado al primero, subsistiendo el

⁶⁵ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. pág. 734

⁶⁶ Idem. Op. Cit. pág. 734

segundo en virtud de que el árbitro cometió violaciones procesales consistentes en los extremos de confusión.

Las obligaciones derivadas de una póliza de seguro o de fianza constituida en moneda nacional, se denominará en Unidades de Inversión, a partir del momento de su exigibilidad y su pago se realizará en moneda nacional al valor que dichas Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe dicho pago.

Cuando se condene a la institución de seguros o fianzas al pago de la obligación principal, el árbitro, de oficio, formulará el pago de la suerte principal y de los accesorios que se hayan generado por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en la póliza, en conjunción con los intereses moratorios; dichos intereses se computarán desde el momento en que se incumplió en el pago de la obligación.

Los intereses moratorios se generarán mes con mes, desde aquí, él en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando sólo haya transcurrido una fracción del mismo. Es irrenunciable su percepción, por lo que cualquier pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no producirá efecto alguno. El derecho a ellos surgirán por el sólo transcurso del plazo establecido por la ley para la exigibilidad de la obligación principal.

La forma de cuantificar los intereses moratorios, y que deben ser cubiertos por la institución de seguros o de fianzas condenada, es el siguiente:

Se multiplica el porcentaje del 1.25% (uno punto veinticinco por ciento), por el costo anual (interés analizado de captación a plazo) de los pasivos denominados en Unidades de Inversión, que se publica en el Diario Oficial de la Federación mes con mes, aplicado al porcentaje del mes anterior en que se haga esta operación; su resultado se dividirá entre doce (meses), siendo este el porcentaje final el que se multiplicará por el total de la suma resultante de la cuantía de la obligación principal más la cuantía de los accesorios. Para ello recordemos que el resultado del

porcentaje a pagar, por concepto de intereses, se aplica en forma mensual y no en forma anual.

4.5. MEDIOS DE IMPUGNACION.

Cuando las resoluciones arbitrales son deficientes, no se apegan a derecho, o contienen algún error, la ley establece que las partes podrán solicitar su corrección, modificación, revocación o anulación de estos aspectos; determinando la forma y procesos en que deberá hacerse valer, denominándose a ello medios de impugnación.

La doctrina aglutina los medios de impugnación en lo que llama remedios procesales, que contemplan los autos y resoluciones susceptibles de corrección, y que se hacen valer ante el mismo juzgador que los dictó; siendo éstos, la aclaración de sentencia y la revocación de actuaciones.

Otro grupo de medios de impugnación son los denominados recursos, que se interponen dentro del mismo procedimiento pero ante un órgano de mayor jerarquía del que emitió la resolución impugnada; y éstos son por excelencia la apelación, así como también el recurso de revisión, la queja y la reclamación.

Los ordenamientos legales que regulan el arbitraje en materia de seguros y fianzas, en sus artículos 135 y 93 respectivamente, han establecido que el laudo, así como la resolución que ponga fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medios de defensa el juicio de amparo y todas las demás, para las que el Código de Comercio admite la apelación o revocación, podrán impugnarse, en el juicio arbitral, mediante el recurso de revocación.

Lo anterior, en virtud a que el arbitraje se instituye para conocer las cuestiones controvertidas de un determinado asunto; por lo que no existe una organización jerarquizada o segunda instancia, y por

ende, las resoluciones arbitrales serán impugnadas únicamente por los remedios procesales; es decir, mediante la aclaración para el caso del laudo, y la revocación para las demás actuaciones.

En la práctica, desde el compromiso arbitral las partes renuncian a los recursos, estableciendo como único medio impugnativo la revocación que se hará valer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugne ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Así tenemos que "La revocación es el recurso ordinario en forma horizontal que tiene por objeto la modificación total de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado." ⁶⁷ "En este sentido, el recurso es ordinario en cuanto que procede contra determinadas y específicas resoluciones judiciales. Y es horizontal, por que el mismo juez que dictó la resolución impugnada, es quien debe resolver el recurso." ⁶⁸

La revocación debe interponerse, manifestando la inconformidad del recurrente, relativa a la resolución que se impugna, expresando los agravios correspondientes y la petición de que tal resolución sea modificada, pudiendo ser total o parcialmente.

Tratándose del laudo, toda vez de que éste pone fin a la controversia, es obligatorio para las partes y ejecutable por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; consecuentemente, no procederá recurso alguno contra el mismo sólo el amparo de la Justicia Federal.

4.6. EJECUCION DEL LAUDO.

Los efectos de las resoluciones arbitrales, son distintos según se trate de "laudos constitutivos, condenatorios o declaratorios; la

⁶⁷ OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. pág. 180

⁶⁸ Idem. Op. Cit. pág. 181

ejecución es propia, tan sólo de los condenatorios, y los otros pueden tener consecuencias mercantiles y administrativas.”⁶⁹

En el caso concreto del laudo decretado en materia de seguros y fianzas, estaremos en presencia de un laudo condenatorio, tratándose siempre de prestaciones de dar por lo que los mismos podrán ser ejecutables.

Tanto la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros como la Ley Federal de Fianzas, disponen que corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la ejecución del laudo que emita, constituida en tribunal arbitral; en virtud de ser la vigilante e inspectora de la actividad aseguradora y afianzadora del país.

Cuando la determinación del arbitro, mediante el laudo, es la absolución de la empresa aseguradora o afianzadora, el actor no podrá ocurrir ante la instancia jurisdiccional a impugnarlo, en virtud de ser un laudo meramente declarativo en donde se señala que el actor no probó su acción y en cambio, procedieron las excepciones y defensas que el demandado hizo valer.

Por el contrario, si se condena a la empresa de seguros o de fianzas, al pago total de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, ésta tendrá el término de quince días para cumplir con fidelidad el laudo correspondiente. En caso contrario, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mandará pagar a la actora de la reserva constituida en inversión, ordenada desde que se fincó reclamación en su contra, es decir, de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir; si persiste la negativa u omisión, en un plazo de cinco días hábiles, la Comisión ordenará se proceda al remate de los valores invertidos por la institución; y si ellos estuvieron considerados en las reservas de la empresa, ésta deberá reponerlos de acuerdo a los procedimientos que legalmente se establecen para la reconstitución de dichas reservas.

⁶⁹ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. pág. 738

CONCLUSIONES

El legislador consideró como una forma eficaz, en materia mercantil, para solucionar las contiendas surgidas entre las partes de un contrato de este tipo, el convenio; lo que da lugar al juicio arbitral, en tratándose de las reglas de carácter general; en cuanto a los particulares se refiere, este convenio origina el juicio arbitral de estricto derecho; denominado así, por ser sistematizado con reglas expresas, en el ordenamiento correspondiente, según la materia y la autoridad judicial o administrativa ante la cual se actúe.

El juicio arbitral de estricto derecho ventilado ante la autoridad administrativa denominada: Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encuentra conformado por el precitado convenio o acuerdo, un procedimiento en forma de juicio, que va desde la demanda hasta la emisión del laudo y en su caso, la ejecución del mismo por la propia Comisión; lo que consecuentemente, lo hace equiparable a un procedimiento judicial.

La Comisión, en apego estricto a la ley de la materia, obliga a las partes contendientes a agotar una etapa conciliatoria; requisito previo e indispensable para proceder a cualquier actuación arbitral o instancia judicial, en su caso; cuenta también con jurisdicción plena y propia, no sólo porque las partes contendientes de manera voluntaria determinan someter sus controversias ante esta, sino porque también el legislador la faculta para ejecutar sus resoluciones.

Al estar determinadas las reglas del procedimiento arbitral en las leyes de la materia, impiden a los contendientes fijar en el compromiso arbitral términos menores a los establecidos para la tramitación de cada etapa procesal, perdiendo de esta forma su carácter de proceso sumario; así como la duración del arbitraje en sí mismo, ocasiona que no cuente con la eficacia que se necesita para la pronta y expedita conclusión de la controversia.

La legislación especial en materia de seguros y fianzas, faculta a la Comisión, en su función de árbitro, para allegarse de todos los medios probatorios que estime necesarios, a efecto de resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. En la práctica, emplea los establecidos en el Código de Comercio, aplicado supletoriamente, con excepción de algunos aspectos relativos a la prueba pericial, en virtud de que no cuenta con las atribuciones necesarias para realizar los supuestos que dicho ordenamiento establece para esa prueba en particular; ya que la regulación estricta del convenio procesal se lo impide, pues es éste preponderantemente rígido sin intervención de las partes para modificarlo en algún sentido.

Tanto en el juicio arbitral de estricto derecho, seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como en el juicio ordinario judicial, las partes someten sus controversias a un tercero ajeno; sin embargo la resolución que dicta cada uno de dichos organismos, tiene efectos jurídicos diversos; la decretada por un juez es de forma imperativa, en tanto que la dictada por el árbitro dependerá de la voluntad de las partes para su sometimiento, en virtud de haberlo convenido en ese sentido.

Una de las ventajas de ventilar las controversias ante un órgano especializado, como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es que ofrece una mayor confiabilidad y certeza al resolver específicamente en forma especializada el caso concreto.

Sin embargo, debido a la semejanza que existe entre el procedimiento del juicio arbitral de estricto derecho con el juicio ordinario mercantil, en la realidad las partes prefieren someter sus diferencias a la jurisdicción judicial, en virtud a que, si bien es cierto que ante la Comisión nos encontramos en presencia de especialistas en las materias de seguros y fianzas, también lo es que por dicha ventaja, en caso de sometimiento al arbitraje, se renunciarían a muchas más ventajas ofrecidas por el proceso judicial; puesto que en el arbitraje se encuentran mayores limitantes procedimentales y se resuelve en las mismas formas y tiempos, que en la jurisdicción ordinaria, en la que no se marca ninguna limitofe procedimental.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Estudios Procesales. Ed. Tecnos. Madrid, 1975.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Mercantil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.
- BARRIOS DE ANGELIS. El Proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1984.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al Derecho del Estudio Procesal. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1985.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Estudios de Derecho Procesal. Tomos II, VI y VII. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1980.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Arbitraje Comercial. Doctrina y Legislación. Ed. Limusa. México, 1979.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Arbitraje en el Derecho Privado. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1963.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Estudio Sobre Arbitraje. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1995.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil. Ed. Herrero, S.A., México, 1992.

CHILLON MEDINA, JOSE MARIA. Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. Ed. Civitas, S.A., Madrid, 1991.

DE PINA, RAFAEL. Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, 1995

DIAZ BRAVO, ARTURO. Contratos Mercantiles. Ed. Harla. México, 1995.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.

ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General el Proceso. Ed. Harla, México, 1995.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

OVALLE FAVELA, JOSE. Teoría General del Proceso. Ed. Harla México, 1991.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Ed. S de R. L., México, 1981.

RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.

LEGISLACION Y PUBLICACIONES.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

CODIGO DE COMERCIO DE 1997. Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO CDLXXXIII, No.- 17. México, Distrito Federal, jueves 27 de diciembre de 1993. segunda sección.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO DXX, No.- 2.
México, Distrito Federal, viernes 3 de enero de 1997. primera sección.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
Tomo XXXI, Mayo-Agosto, 1981. No.- 119.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
Tomo XXXII, julio-diciembre, 1982

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
Tomo XXXIV, enero-junio, 1986.